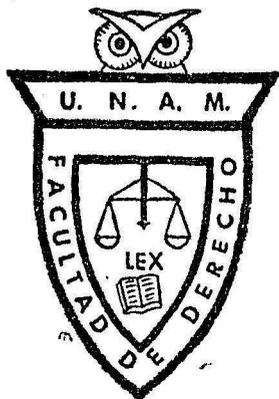


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LA CONDICION DEL EXTRANJERO EN MEXICO Y LA  
REGULACION JURIDICA DE LAS EMPRESAS  
TRANSNACIONALES

GRACIELA MORA GONZALEZ.

1974.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Esta Tesis fue dirigida por el maestro  
LIC. FRANCISCO MIRANDA CALDERON**

**y realizada en el**

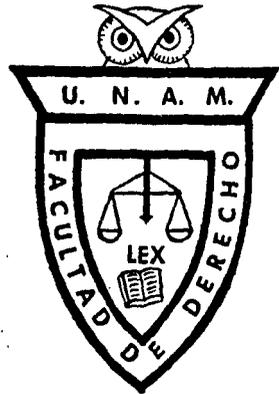
**Seminario de Derecho Internacional Público**

**y Privado.**

**cuyo Director es el maestro**

**LIC. OSCAR TREVIÑO RIOS.**

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**



**LA CONDICION DEL EXTRANJERO EN MEXICO Y LA**  
**REGULACION JURIDICA DE LAS EMPRESAS**  
**TRANSNACIONALES**

**GRACIELA MORA GONZALEZ.**

**1974.**

**A mis Padres, quienes con su es-  
fuerzo y comprensión hicieron  
posibles mis estudios.**

**A mis Hermanos, ejemplo de uni-  
dad familiar.**

Al señor Magistrado licenciado  
Francisco Miranda Calderón,  
con un profundo agradeci-  
miento, admiración y respeto.

Al señor Manuel Uscanga, por su  
noble labor de guía de la ju-  
ventud estudiantil.

# **LA CONDICION DEL EXTRANJERO EN MEXICO Y LA REGULACION JURIDICA DE LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES**

## **CAPITULO I**

**LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.**

a) Datos históricos de la condición jurídica del extranjero.—Grecia y Roma.—Era Cristiana, Epoca Medieval.—Francia, Organización de Naciones Unidas.

b) Diversos sistemas que siguen los países en el trato de los extranjeros.

## **CAPITULO II**

**EL PROBLEMA DEL EXTRANJERO COMO PERSONA FISICA  
Y COMO PERSONA MORAL EN LA ACTUALIDAD**

a) El problema del extranjero como persona física en su entrada, estancia y derechos en los distintos países.

b) El problema de las personas morales extranjeras, los derechos de que disfrutan y la regulación legal de sus operaciones en los distintos Estados.

c) Las Empresas Transnacionales.—Características distintivas y su regulación legal en los países.

d) Influencia económica, política, social y jurídica de las empresas transnacionales en el desarrollo de los países.

e) Medidas adoptadas por los distintos Estados con respecto al problema de empresas Transnacionales.

## **CAPITULO III**

**EVOLUCION HISTORICA DE LA CONDICION  
DE EXTRANJEROS EN MEXICO**

a) Derecho Colonial Español.

b) Derecho del México Independiente.—Plan de Iguala —Leyes Constitucionales de 1836.—Bases Orgánicas de 1843.—Leyes del Segundo Imperio.—Constitución de 1857.—La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.

## CAPITULO IV

### LA CONDICION DE LAS PERSONAS MORALES EXTRANJERAS EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

#### I.—Condición de los extranjeros.

a) Disposiciones Constitucionales.—Artículo 10. y 33.—Restricciones en el goce de algunas garantías individuales.

b) La Ley de Nacionalidad y Naturalización.

c) La Ley General de Población y su Reglamento. Calidades Migratorias.—Limitaciones del Derecho de Estancia.

d) Ley Federal de Fomento al Turismo.—Sus Alcances.

e) Artículo 27 Constitucional y su Legislación Reglamentaria.—El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.—Ley Federal del Trabajo.—Código de Comercio.—Ley General de Profesiones.—Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

#### II.—Personas Morales Extranjeras.

a) Artículos 27 Constitucional y su Legislación Reglamentaria.

b) Ley de Nacionalidad y Naturalización.—Nueva Ley Federal del Trabajo.—El Código de Comercio.—Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.—Ley General de Sociedades Mercantiles.—Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

#### III.—Posición de México en el Derecho Internacional respecto a la Inversión Extranjera y las Empresas Transnacionales.

## CAPITULO V

### CONCLUSIONES

## PROLOGO

Es bien sabido que la dificultad de codificar el Derecho Internacional Privado, a excepción de la Nacionalidad, obedece a las novedades en las conductas que continuamente surgen entre los individuos que forman la sociedad internacional y dentro de estas novedades que se confrontan en los tiempos actuales están, las de las sociedades mercantiles internacionales que han sido preocupación de los Estados. porque tales personas morales que se les ha designado con el nombre transnacionales, multinacionales, o consorcios internacionales, han influido en gran parte en el ámbito económico y político del Estado receptor en que operan, habiendo sido motivo de diversas discusiones internacionales en congresos y reuniones de cancilleres y más aún en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, con el objeto de buscar solución al problema que presentan y por dicha causa, me ha despertado el interés de desarrollar mi trabajo en este aspecto tratando de ver en forma somera cual es la condición del extranjero en México y específicamente la de las personas morales extranjeras, haciendo notar que exclusivamente se aborda el aspecto jurídico que incluye el análisis de la regulación legal de la inversión extranjera y como consecuencia tratar de concluir si en la forma en que la ley nacional regula tal aspecto, puede aportarse un fundamento legal para resolver el problema de las mencionadas compañías transnacionales, que por ahora sólo son objeto de discusiones dentro del campo del Derecho Internacional Público.

# LA CONDICION DEL EXTRANJERO EN MEXICO Y LA REGULACION JURIDICA DE LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES

## CAPITULO I

### LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS EN EL DE- RECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

a) Datos históricos de la condición jurídica de extranjeros.—Grecia y Roma.—Era Cristiana, Epoca Medieval.—Francia, Organización de Naciones Unidas.

b) Diversos sistemas que siguen los países en el trato de los extranjeros.

Dentro de las distintas definiciones que se han dado del Derecho Internacional Privado por diversos autores, como Andrés Bello, Federico Duncker, Sánchez de Bustamante y Sirven, Westlake, etc., tomamos la definición de Niboyet que dice "El Derecho Internacional Privado es la rama del Derecho Público que tiene por objeto fijar la nacionalidad de los individuos, determinar los derechos de que gozan los extranjeros, resolver los conflictos de las leyes referentes al nacimiento (o a la extinción) de los derechos y asegurar por último el respeto de estos derechos".

En esta definición se comprende el triple objeto del Derecho Internacional Privado o sea los 3 problemas que se articulan sucesivamente, como el mismo Niboyet señala<sup>1</sup> de modo que cuando está en presencia de los tres, su orden es siempre el siguiente:

Primera cuestión.—¿Cuál es la nacionalidad de un individuo?

Segunda cuestión.—¿Cuáles son los derechos de que goza?

Tercera cuestión.—¿Cuál es la ley competente para regular los derechos o adquirir (o a extinguir) o para hacer respetar los derechos ya adquiridos? (Problema de conflicto de leyes).

La anterior definición es acorde con la Jurisprudencia Francesa y con otros derechos románticos, que adjudican al Derecho Internacional Privado que se ocupa de los conflictos de leyes, el estudio del derecho sobre la nacionalidad y los derechos del extranjero.

Según los autores que estudian y que siguen la doctrina tripartita o latina sostienen que la idea de reunir en una misma ciencia la teoría del tratamiento de los extranjeros en el país y el derecho de colisión puede explicarse por la circunstancia de que en la expre-

(1) Principios de Derecho Internacional Privado. Págs. 1 y 17.

sión "Derecho Internacional Privado", se pretenden involucrar todas aquellas relaciones que pueden afectar al derecho privado a base de una conexión con el extranjero.

La condición de extranjeros tiene importancia en lo que se refiere al goce de los derechos privados, pero también interesa por lo que se refiere al goce de los derechos públicos y políticos; respecto a estos últimos en ciertos países ha dado lugar a problemas porque ha influido en forma determinante en la política gubernativa del país, por lo tanto hay que concluir que la condición de extranjeros afecta a ambos derechos, al derecho público y al derecho privado.

En este trabajo se alude a la condición de extranjeros desde las nociones, porque sobre este problema de trato de extranjeros se analiza el que corresponde específicamente a la situación que guardan en nuestra legislación nacional las personas morales extranjeras y las empresas transnacionales, para ello nos ocupamos de los datos históricos, que nos ilustran sobre la forma y reconocimiento de los individuos extranjeros y la manera como a través de la evolución de la civilización de los pueblos se otorgan ciertos derechos que posteriormente van a ser regulados por las legislaciones nacionales y por normas de derecho internacional, a efecto de que al individuo en el lugar donde se encuentre le sea reconocido el atributo de persona humana.

GRECIA.—Antiguamente el habitante de la ciudad era conocido como ciudadano, y se reconocía así porque tomaba parte en el culto de la ciudad, y de esa participación emanaban todos los derechos civiles y políticos.

Fustel de Culanges,<sup>2</sup> nos dice que en Esparta el ciudadano que no asiste a los banquetes públicos que eran la principal ceremonia del culto nacional, perdía el derecho de ciudadanía.

Entre los pueblos teocráticos de la antigüedad predominó el desprecio al extranjero como sucede en todas las sociedades dominantes y absorbidas por la idea religiosa. El extranjero es el que no tiene acceso al culto, al que los dioses de la ciudad no protegen y que no tienen derecho a invocar. Los dioses sólo reciben oraciones y ofrendas del ciudadano. La entrada del extranjero en los primeros tiempos les está prohibida.

La intolerancia a que condenaban las teocracias fue desapareciendo por el comercio y la guerra que atraieron el contacto entre los pueblos. En Esparta las leyes de Licurgo no admitían al extranjero, ni su comercio, ni su industria. Pero en Grecia el derecho Ate-

(2) Fustel de Culanges, "La Ciudad Antigua". Págs. 284 y 285.

Ense distinguíó tres clases de extranjeros: Los Isoteles, Los Metecos y Los Bárbaros.

Los Isoteles eran los extranjeros que obtuvieron por efecto de un tratado o de un decreto popular, la concesión parcial o total de los derechos. Los Metecos eran los extranjeros autorizados para establecerse en Atenas pero que no tenían derechos civiles y que dependían de una jurisdicción particular que era el del polemarcha. Los Bárbaros se denominaba a los que haciendo y viviendo fuera de la civilización griega en principio no tenían derecho ni protección.

ROMA.—De los no ciudadanos.—Según el desarrollo histórico que nos proporciona Eugene Petit, en su Tratado Elemental de Derecho Romano,<sup>3</sup> los no ciudadanos o extranjeros en un principio, están privados de las ventajas que confiere el derecho de la ciudad romana y sólo participan de las instituciones derivadas del *jus gentium*. Los extranjeros que no tienen el derecho de ciudadanía y con los cuales Roma no está en guerra se les llama peregrini, sin embargo su condición no es uniforme, los hay más favorecidos que ocupan un rango intermedio entre los ciudadanos y el común de los peregrinos: estos son latinos. Pero hay que distinguir los peregrini propiamente dichos y los latini.

Los peregrinos son los habitantes de los países que han hecho tratados de alianza con Roma, o que se han sometido más tarde a la dominación romana reduciéndose al estado de provincia. Había muchos peregrinos que llegaban y fijaban su residencia en Roma; esta influencia hizo necesaria la creación del pretor peregrinus.

La condición de los peregrinos es el derecho común para los no ciudadanos. No disfrutaban del *connubium*, del *comercium* ni de los derechos políticos, aunque son susceptibles de adquirirlos, bien sea por la concesión completa del *jus civitatis* o bien por conceción especial de algunos de sus elementos.

Los latinos eran peregrinos tratados con más fervor y para los cuales se habían acordado ciertas ventajas comprendidas en el derecho de ciudadanía romana. Fueron de tres clases: Los *latini veteres*, *latini coloniari* y los *latini juniani*.

*Latini veteres*.—Son los habitantes del antiguo *Latium*. Después de la caída de Alba, Roma fue la cabeza de una confederación de ciudades latinas, *nomen latinum*, siendo regulada por algunos tratados la condición de sus habitantes. En 416, después de una revolución seguida del triunfo definitivo de los romanos fue destruida esta coalición. Los habitantes de algunas provincias obtuvieron el derecho de ciudadanía; otros por regla general, conservaron su condi-

(3) *Opus cit.*, Pág. 82.

ción anterior de latinos. Poseían el *comercium*, el *connubium* y encontrándose en Roma cuando la reunión de los comicios disfrutaban del derecho de voto. Además les habían sido concedidas grandes facilidades para adquirir la ciudadanía romana, si habían desempeñado ciertas funciones.

**Latini Coloniari.**—Los romanos para afianzar su dominación sobre pueblos vencidos crearon colonias. Estas colonias eran de dos especies unas se componían de romanos escogidos generalmente de la parte más pobre y lejana de la población. Quedaban como ciudadanos romanos, conservando todos los derechos ligados a este título; otras estaban formadas bien por latinos o bien por ciudadanos romanos que voluntariamente abandonaban su patria perdiendo así la calidad de ciudadanos y volviéndose latinos.

**Latini Juniani.**—Al principio del Imperio, una Ley Junia Norvana concedió a ciertos libertos la condición de latinos coloniales, aunque descargándoles de ciertas incapacidades particulares. Estos se llamaron *latini juniani*.

De lo anterior se deduce que en la antigüedad no existe distinción de nacionales y extranjeros por ser desconocida la institución de nacionalidad y sólo el carácter de ciudadanía dá el derecho a un individuo de pertenecer a la provincia o a determinada sociedad que se rige bajo el Imperio como en Roma, siendo así que conforme a la Ley es el ciudadano quien disfruta de la totalidad de derechos, pero al extranjero también se le distingue en función de derechos relativos.

**Era Cristiana.**—A la caída del Imperio Romano se deja sentir el nacimiento de la influencia cristiana en que la universalidad que proclama su doctrina así como la declaración de San Pablo trata de fundarse en la idea de borrar toda diferencia entre judíos y cristianos, hombres y mujeres, circuncisos e incircuncisos lo cual debió tener como consecuencia que no hubiera distinción entre nacionales y extranjeros y que la Cristiandad, como se llamaba en la Edad Media, regida por un solo Padre Espiritual, El Soberano Pontífice, considerara iguales a todos sus miembros. Sin desconocer el influjo innegable de la cristiandad en esa época, dice Alberto G. Arce<sup>4</sup> hay que admitir que las mismas Cruzadas, movimiento de un mundo contra otro no lograron borrar las diferencias nacionales y que estas aumentaron con las rivalidades mercantiles entre Genoveses, Pisanos, Aragoneses, Bizantinos, Francos y Catalanes. Domina el derecho feudal que liga perpetuamente el hombre a la tierra. Tal derecho deriva de la situación prevaleciente en la época.

(4) Derecho Internacional Privado. Pág. 70.

Edad Media.—Pasquale Fiore en su obra Derecho Internacional Privado<sup>5</sup> nos proporciona antecedentes de la Edad Media en la que señala que es una época de ruda barbarie y de injustas violencias, que la condición de extranjeros fue sumamente triste; que en algunos lugares venían a ser esclavos del dueño de la tierra en que habían ido a establecerse; que en otros se había concedido el derecho de vida y muerte sobre los extranjeros y generalmente no se les permitía la entrada en el territorio sino con onerosas condiciones y se les obligaba a pagar gravosos impuestos que hacían difícil su situación, que considerándose a los extranjeros fuera del derecho común se les había quitado la facultad de hacer testamento, por lo cual los bienes pertenecientes a un individuo fallecido en un territorio que no era el de su país eran declarados libres y se devolvían ya al señor de la tierra, ya al fisco, aún con exclusión de los herederos legítimos. Hubo países en que prevaleció la costumbre en virtud de la cual sus habitantes se atribuyeron *Jure Hospitii* los bienes de los extranjeros fallecidos en su territorio. Esta costumbre de considerar a los extranjeros incapacitados de heredar —agrega el autor— la hayamos consignada en las leyes y capitulaciones de los bárbaros y consideramos como más probable de opinión de los que pretenden que estos últimos la introdujeron cuando fueron a establecerse en los territorios conquistados después de la caída del Imperio. Según sus leyes solamente los que tenían derecho a llevar las armas podían ser propietarios.

Desde el siglo X, según el mismo autor, se haya designado con el nombre de Aubana el derecho de apropiarse los bienes de los extranjeros derecho que en los tiempos del feudalismo fue ejercitado por los Señores Feudales, quienes se apropiaban de los bienes de los extranjeros fallecidos en sus dominios. Una de las naciones en que el derecho de Aubana se aplicó en todo su rigor fue Francia.

Con el derecho feudal nacieron innumerables derechos y obligaciones impuestos por los Señores del poder y eran más obligaciones las que se imponían a los extranjeros y la entrada a sus señoríos sólo se concedía mediante una gracia y un permiso especial para permanecer dentro. En conclusión, el extranjero no tuvo en la época feudal más derechos que los que buenamente quería darle el Soberano.

FRANCIA.—De los datos históricos sólo interesa hacer referencia al movimiento que se produjo por las nuevas aspiraciones basadas en las ideas del reconocimiento de derechos de los individuos

(5) Págs. 58 y 59.

frente a los poderes despóticos y monárquicos. De la historia destaca así la Revolución Francesa que inicia el movimiento para acabar con las distinciones entre castas, entre privilegios, entre esferas sociales distintas y en general para acabar con toda distinción y crear el respeto a la persona humana, con consideración de nacionalidad; tal movimiento se apoya en La Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

En el siglo XIX se acentúa el movimiento en favor de la igualdad entre nacionales y extranjero, y las leyes civiles y mercantiles evolucionan para conceder los mismos derechos tanto a nacionales como a extranjeros llegando hasta la asimilación de extranjeros con nacionales, con la diferencia solamente de los derechos políticos que se reservaron a los nacionales.

Por la evolución misma de los Estados que responde a su formación y a su grado cada vez más de civilización va siendo necesidad el reconocimiento de derechos, así los tratados que ponen fin a la primera guerra mundial como señala Alberto G. Arce<sup>6</sup> se encuentran con el problema de las minorías y para resolverlo imponen reglas para protegerlas contra los Estados a que pertenecen, como lo hicieron con Albania, Austria, Bulgaria, Grecia, Hungría, Lituania, Polonia, Rumanía, Servia, Checoslovaquia y Turquía. Con el respeto de tales derechos a las minorías principalmente de sus creencias, sus idiomas, su religión y sus costumbres, se estimó que empezaba el progreso en el reconocimiento oficial de los derechos del hombre y en tal sentido se advierte así que se ha reconocido que existe un fondo jurídico común a la humanidad sustrayéndolo a la arbitrariedad de la soberanía de los Estados.

En la declaración de 12 de octubre de 1929, que en Nueva York hizo el Instituto de Derecho Internacional, fue en el sentido de que: "Es deber de todo Estado reconocer a todo individuo el derecho igual a la vida, a la libertad y a la propiedad y conceder a todos en su territorio, plena y completa protección de esos derechos, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, idioma o religión". Citado por Alberto G. Arce, en su obra Derecho Internacional Privado.

El ideal para la humanidad de reconocimiento de los derechos del individuo que había empezado con decidido empeño, ha sido contrariado por la aparición de las doctrinas totalitarias racistas, de exageración extrema económica, de profundo régimen socialista, lo que ha producido restricciones para la entrada de extranjeros aún en la época actual en que se han producido movimientos agudos de nacionalismo llegando al grado de establecer prohibiciones para el

(6) Opus cit., Pág. 71.

ejercicio del comercio, el trabajo profesional y la adquisición de propiedades.

Los autores mexicanos hacen notar con orgullo que la Constitución Política Mexicana de 1857 fue la primera que se adelantó a las constituciones de todo el mundo para conceder a todo individuo, sin consideración de nacionalidad, raza o sexo, el goce de los derechos del hombre concesión que sigue existiendo en el artículo 10. y 33 de la Constitución vigente.

La preocupación del problema humano por los demás Estados fue motivo para que la Organización de las Naciones Unidas se avocara a la resolución de tal problema y mediante su estudio y planteamiento fue el contenido en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre según se aprobó en la Asamblea General en Sesión Plenaria de 10 de diciembre de 1948 cuyo análisis y comentario haremos con amplitud en el Capítulo IV.

Diversos sistemas que siguen los países en el tratado de los extranjeros.

Hoy día en todos los Estados civilizados reconocen la personalidad jurídica del extranjero, se les admite como sujetos de derecho como lo hace notar el tratadista Víctor N. Romero del Prado<sup>7</sup> en su obra Derecho Internacional Privado y a la vez todos los estados tienen la facultad soberana de reglamentar en su territorio la condición de extranjeros, pero existe el propósito unánime de que tal facultad soberana no debe ejercerse arbitrariamente ya que debe prevalecer en todas partes un minimum de derechos que deben reconocerse a los extranjeros. Actualmente ningún Estado puede prohibir la entrada a su territorio al extranjero ya que ello sería conducta contraria a la comunidad internacional de los Estados civilizados. La violación del principio del reconocimiento de la persona humana y como consecuencia de sus derechos inherentes provocaría represalias contra el estado que adoptara tal conducta, represalias que se traducirían en sanciones contra dicho Estado y que podrían traducirse también en rompimiento de relaciones, en bloqueos hasta llegar como en ciertos casos a la guerra.

Desde luego el derecho interno de cada Estado determina y fija la condición de extranjeros pero desde el momento en que es derecho debe estar sujeto a reglas universales que se imponen independientemente de los tratados como lo reconoció el Instituto de Derecho Internacional en su primera Sesión en Ginebra en el año de 1874. Como consecuencia siguiendo tal principio, es con el objeto

(7) Opus cit., Pág. 237.

de no proceder arbitrariamente, que en todo caso, se funda en la soberanía del Estado aún cuando, en la actualidad ya no se admite el dogma absurdo de la soberanía absoluta de los Estados como lo señala Francisco de Vitoria, fundador del Derecho Internacional Moderno.

Como en general en todos los países se reconocen derechos al extranjero aún cuando sean amplios o restringidos, los autores clasifican las legislaciones de los diversos Estados como sigue:

1.—Estados que conceden a los extranjeros el goce de derechos sin reglas fijas y siguiendo la costumbre.

2.—Sistema de reciprocidad diplomática. Este consiste en asegurar a los extranjeros el goce de los derechos que estén fijados por reciprocidad en un tratado. Sistema que desde luego no es del todo aceptable porque si falta el tratado, la condición del extranjero es imprecisa e inoperante.

3.—Sistema de la reciprosidad legislativa. Consiste en que se dé a los extranjeros el mismo derecho que su legislación nacional conceda a sus nacionales. Tal sistema se considera como el mejor porque establece un equilibrio legal y no liga a los extranjeros a tratados diplomáticos que en muchas ocasiones no se cumplen.

4.—Sistema de la asimilación de los extranjeros con los nacionales. Este consiste en que los extranjeros gozan de los mismos derechos que los nacionales y cuyo sistema se ha adoptado por la mayoría de los países modernos y al seguirlo proclaman que cumplen con los principios universales que aseguran el trato de extranjeros ya que sostienen que no puede haber otro trato mejor que el que reciben los propios nacionales o sea que el extranjero se encuentra colocado en la misma situación que el nacional y que en tal caso el Estado le dispensa igual trato, pero tal sistema no se justifica en forma por el mismo postulado que se deriva del Derecho Internacional y aún el derecho de gentes porque en los mismos países actuales encontramos que el trato de extranjeros se rige por los sistemas políticos adoptados por los gobiernos, llámese despótico, monárquico, racista, socialista, comunista, etc., y en consecuencia los derechos de los nacionales están delimitados en determinada forma. En otros Estados encontramos que por su situación de desarrollo lento, su derecho se encuentra atrazado o estancado de tal manera que los derechos del individuo o persona humana y en todo caso del extranjero no pueden definirse o configurarse dentro del derecho moderno. Sin embargo el sistema de asimilación en otros paí-

ses sí cumple los principios universales de trato de extranjeros porque su legislación nacional y sus instituciones son acordes con los adelantos de su propio progreso, de ahí que quepa el orgullo de nuestro País al adoptar tal sistema en que el extranjero goza de todos los derechos y a veces más amplios que los de los nacionales.

## CAPITULO II

### EL PROBLEMA DEL EXTRANJERO COMO PERSONA FISICA Y COMO PERSONA MORAL EN LA ACTUALIDAD.

- a) El problema del extranjero como persona física en su entrada, estancia y derechos en los distintos países.
- b) El problema de las personas morales extranjeras, los derechos de que disfrutan y la regulación legal de sus operaciones en los distintos Estados.
- c) Las Empresas Transnacionales.—Características distintivas y su regulación legal en los países.
- d) Influencia económica, política, social y jurídica de las empresas Transnacionales en el desarrollo de los países.
- e) Medidas adoptadas por los distintos Estados con respecto al problema de empresas Transnacionales.

El problema del extranjero como persona física, su entrada, estancia y derechos en los distintos países.—Como lo señalan los autores, todo Estado es dueño de reglamentar legalmente dentro de sí la condición de los extranjeros, en la forma que estime conveniente. Pero ningún país es libre de proceder arbitrariamente en este aspecto, como se ha señalado en el capítulo anterior. Conforme al Derecho Común Internacional, se reconoce a los extranjeros cierto minimum de derechos que ningún Estado puede rehusarles, porque corre el riesgo de colocarse fuera de la comunidad internacional.

El trato de los extranjeros han sido en el pasado motivo de dificultades más o menos graves, habiéndose apelado a veces a toda clase de sanciones y aún a la intervención armada como antes se señaló, por eso dicha cuestión ocupa un lugar preponderante en la reglamentación legal que hacen los Estados en la actualidad.

J. P. Niboyet,<sup>8</sup> nos dá algunos ejemplos en relación a la cuestión de inmigración como: la de los japoneses en Estados Unidos; la de refugiados, planteada ante la Sociedad de Naciones (La Asamblea durante su 8a. reunión examinó el estatuto legal de los refugiados rusos y armenios); el problema de las capitulaciones en los países de Oriente y de Extremo Oriente. Con estos ejemplos demuestran hasta qué punto pueden tener estos problemas importancia internacional.

(8) Principios de Derecho Internacional Privado. Pág. 125.

El autor hace notar que este aspecto es de carácter internacional y así agrega que "no puede admitirse más que cuando la actitud de un país pueda ser considerada, con razón o sin ella, como insuficiente para asegurar a los extranjeros el *mínimum* de derechos indispensables".

Respecto al problema del extranjero como persona física comprende tres aspectos fundamentales que son: 1.—Entrada del extranjero a un país. 2.—Su estancia. 3.—Derechos que se le conceden por dicho país. Podría decirse que dos grandes cuestiones deben distinguirse en este problema: la admisión de los extranjeros en un país y con más generalidad, la del desplazamiento de los individuos en la sociedad internacional, como dice el tratadista J. Maury<sup>9</sup> al referirse a tales cuestiones, es este el problema de la libertad internacional de tránsito (ir y venir); y el de la situación jurídica del extranjero, establecido o de paso en un país dado, es decir, el problema del estatuto del extranjero.

Como lo hace notar el autor señalado el problema de la libertad internacional de tránsito es el de las migraciones cuya importancia es sumamente considerable, y así alude a que se estima que más o menos en un siglo, de 1921 a 1924, los movimientos de migraciones intercontinentales interesaron a más de 50 millones de individuos, y en efecto en la actualidad es fácil advertir que los problemas de este tipo se han acrecentado por las conflagraciones mundiales como fue la Segunda Guerra Mundial, así como los últimos conflictos que posteriormente surgieron, de tipo armado, como en Corea, Viet Nam y la Guerra de Medio Oriente. Las migraciones afectan así por un lado el destino individual de los inmigrantes y por otro a los intereses de orden general en el ámbito económico, social y político.

Desde luego es interesante señalar como lo hace el tratadista Maury, a que aludimos, la existencia de las diversas políticas que caracterizan a cada Estado, con relación a sus tentativas de organización internacional que han hecho para resolver estos problemas.

En cuanto a políticas nacionales referidas a las tendencias lo que diferencia más fuertemente en este aspecto es la situación demográfica de los países considerados, que hace de estos ya sea países de emigración, ya sea países de inmigración.

Los países de emigración se preocupan por conservar a sus nacionales, ya sea en el extranjero, tratando de organizarlos de manera que resistan la asimilación ya sea en su territorio, cuando esas tentativas no obtienen éxito, limitando en general las emigraciones.

(9) Derecho Internacional Privado. Pág. 197.

Como ejemplo se señala a Italia facista que después de haber tratado que se aceptaran sus pretensiones de Estado de emigración, se esforzó por limitar ésta desde 1926, incluso intentó a partir de 1938, organizar el retorno de sus nacionales mediante un amplio movimiento de repatriación; otro tanto hicieron, después de la segunda guerra mundial Polonia y Checoslovaquia.

Por el contrario otros Estados en razón de su superpoblación o como consecuencia de la crisis económica producida por la falta de trabajo, buscan enviar a sus nacionales en excedente, hacia otros países, exigiendo algunos que éstos estén perfectamente adaptados a la mentalidad y a las costumbres de sus súbditos, por ejemplo La Gran Bretaña ha tratado de organizar la emigración de ingleses en el Imperio Británico. Otros Estados aceptan enviar a nacionales a otro país cualesquiera que sean o donde sean como lo practicó y lo sigue practicando el Japón, país cuyo excedente de población es de más de un millón por año. La actitud adoptada por estos dos países, actualmente es posible que sea seguida por otros países de Europa por la gran crisis económica que se está presentando en nuestros días, situación que agravará el problema de los individuos extranjeros sin empleo.

La política de los Estados de inmigración se ha inspirado en ideas muy diversas como son la de asimilación de los inmigrantes que concierne en los países debe reglamentarse y vigilarse y que consideraciones de orden muy diverso pueden y deben constituir impedimentos para su entrada. Consideraciones sociales que principalmente se deben a salud física, el estado de fortuna y aún el estado moral, psicológico de los inmigrantes, por ejemplo, la ley americana de 1917 consideró su máxima amplitud la noción de "indeseable". Consideraciones políticas; estas se fundan en mantener un mínimo de unidad nacional, se trata así de escoger como consecuencia inmigrantes asimilables, por ejemplo en Estados Unidos las leyes de 1921 y 1924 llegaron durante los primeros años de aplicación a plantear reglas más favorables a los pueblos de raza anglosajona, alemana y escandinava, que a los de raza latina y eslava; los amarillos fueron casi totalmente excluidos de la inmigración americana, los chinos desde hacía mucho tiempo; por último los japoneses por la ley de 1924 lo que ellos consideraron como un ultraje. Por consideraciones económicas: en períodos de crisis y, por consiguiente, de falta de trabajo, casi todos los Estados se esfuerzan por reducir la cifra de las entradas de los extranjeros, sea por medios indirectos, reservando las plazas a sus nacionales, sea por medios directos, como la negativa a admitirlos.

Como lo señala Maury, estas son las principales tendencias de las políticas nacionales. Los medios de realización de esas políticas son el pasaporte, el control de la inmigración, especialmente la carta de identidad o de estancia, y la expulsión.

Cabe pues hablar de estos medios de realización y así nos referimos al pasaporte.

Las teorías liberales impusieron en la mayor parte de los Estados fórmulas de amplia libertad para entrar y salir de su territorio sin necesidad de pasaporte o carta de seguridad, tal aconteció hasta la Primera Guerra Mundial de 1914-1918. Los Estados Unidos de América, que necesitaban de extranjeros para su expansión y prosperidad, llamaron a los emigrantes haciéndoles halagadoras promesas y dándoles toda clase de facilidades para que entraran así como para su estancia, pero posteriormente por razón de la Segunda Guerra Mundial por seguridad y desconfianza hubo de adoptarse el uso de pasaportes o cartas de seguridad y los mismos Estados que anteriormente habían adoptado las teorías liberales, restringieron la entrada de extranjeros y en ciertos casos hasta llegaron a prohibirla terminantemente. En la actualidad las legislaciones de los diversos países regulan y reglamentan la entrada y salida tanto de nacionales como de extranjeros y en consecuencia quedó limitada dicha libertad y con ello la de comerciar o viajar por sus territorios siendo propósito del Estado tener ahora el control de entrada a su territorio por medio del pasaporte o el control de la salida por la visa de esos documentos.

El pasaporte es un certificado expedido a la persona provista de él por las autoridades consideradas como competentes de su país, y destinado a dar a conocer su nacionalidad, su estado civil, su condición social y por consiguiente constituir un documento de identidad. Dicho documento es exigido o puede serlo para pasar de un país a otro, siendo así un primer efecto, pero puede tener otro segundo efecto o sea que debe ser visado al partir, por el Cónsul del Estado al que pretende dirigirse el extranjero, tal requisito permite para ese Estado y para sus Cónsules, un control y una selección. Desde luego la obtención del pasaporte puede presentar problemas de la propia obtención de dicho documento para los refugiados o perseguidos políticos, quedando así limitados tales individuos para una circulación internacional regular.

En cuanto a la expulsión todas las legislaciones de los Estados establecen la posibilidad de expulsar a los extranjeros admitidos, si son peligrosos, o han llegado a serlo con posterioridad, es decir si

se tornan indeseables. La expulsión se realiza, en casi todos los países, mediante una simple resolución administrativa derivada de una apreciación discrecional de la autoridad correspondiente, o del Jefe del Estado.

Estancia y, derechos del extranjero.—Una vez que el extranjero el extranjero ha entrado al país, antes que intervenga en una relación jurídica cualquiera la legislación interna del país mencionado cataloga o clasifica en determinadas categorías a tal extranjero atendiendo a la temporalidad de su estancia, al propósito de la actividad o fin que ha tenido, o en todo caso para proteger su vida, es decir la estancia de un extranjero en algún país puede obedecer a vivir o disfrutar de sus rentas por un tiempo más o menos corto o realizar tal o cual actividad que le convenga o puede internarse en el país con el propósito de simple turista o visitante y por último como refugiado o asilado político, así las distintas categorías tienen denominación propia en cada legislación, como nuestra Ley General de Población, que establece que los extranjeros podrán internarse legalmente en el país como inmigrantes y no inmigrantes o inmigrados.

En cuanto a los derechos del extranjero, antes de que intervenga en una relación jurídica cualquiera, por ejemplo, antes de celebrar un contrato es necesario que se sepa si se le concede o no el derecho que pretende ejercitar y esta facultad corresponde a cualquier Estado en lo que podría denominarse jurisdicción sobre los extranjeros de que hablan los autores A.I.W. Thomas y A.J. Thomas Jr.<sup>10</sup> cuando dicen que como principio fundamental del derecho internacional, la soberanía de los estados significa independencia, y uno de sus dos aspectos es la independencia interna, la llamada autoridad suprema de cada Estado para ejercer el control sobre todas las personas y cosas dentro de su territorio; que esa independencia interna, que esa autoridad suprema dentro del dominio nacional, es la jurisdicción; que tal derecho refleja el deber de otros Estados de abstenerse del ejercicio de jurisdicción dentro de un Estado, y que si se quebranta este deber, también se quebranta la integridad territorial y la soberanía e independencia del Estado sometido a la transgresión.

El derecho de los extranjeros implica pues, que los Estados en virtud de su soberanía, sus legislaciones internas determinan qué derechos conceden a los extranjeros y cuáles reservan a sus nacio-

(10) "La Organización de los Estados Americanos".

nales, pero desde luego como se hace notar, el Estado no puede actuar arbitrariamente en este aspecto, abusando de su soberanía. La idea general es de que los extranjeros deben gozar de todos los derechos privados, asimismo existe la posibilidad de que se les puedan conceder ciertos derechos públicos y quizá derechos políticos, pero respecto a estos últimos generalmente en las legislaciones estatales o en sus Constituciones Políticas no se les conceden tales derechos.

La tendencia doctrinal como lo advierte Alberto G. Arce, ha sido la de igualar en el tratamiento, a nacionales y extranjeros, pero eso, siempre que se reconozcan los derechos esenciales conforme a los principios admitidos por los Estados civilizados. En conclusión, es necesario que se respeten, por los Estados, los derechos indispensables de la persona humana, como los de libertad, goce de derechos privados y respeto a los derechos adquiridos, manera de hacer valer derechos ante los tribunales y, protección para la persona y bienes. Con base en la concesión de derechos es como se han agrupado según se ha dicho, los distintos sistemas que han adoptado los países como: el sistema de la reciprocidad, basado en la costumbre; sistema de la reciprocidad diplomática basado en los tratados; sistema de la reciprocidad legislativa y por último sistema de la asimilación de los extranjeros a los nacionales.

Existen resoluciones en la Conferencia Internacional de París de 1930, sobre tratamiento de extranjeros así como las de las Conferencias Panamericanas, Segunda, Sexta, Séptima y Octava así como las del Instituto de Derecho Internacional en sus sesiones de Ginebra de 1892, Copenhague 1897 y Lausania 1898. De estas conferencias se revela el interés de los participantes para definir conforme al derecho universal el trato de extranjeros.

El reconocimiento de la personalidad jurídica adquiere su propia consagración en la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre" aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 y "Declaración" sancionada en la Novena Conferencia Panamericana reunida en Bogotá en 1948, sobre "Derechos de Deberes Internacionales del Hombre".

Según lo señala Antonio Truyol y Serra, en su estudio preliminar "Los DERECHOS HUMANOS",<sup>11</sup> "Cualquier que sea el papel que quepa asignar a la regulación internacional de determinados derechos de la persona en el pasado (libertad religiosa y de conciencia, prohibición de la esclavitud, derechos laborales, etc.), el hecho

(11) Págs. 26 y 29.

es que hasta la Carta de la Organización de las Naciones Unidas encontramos un reconocimiento internacional de principios de los derechos humanos" agrega que es uno de los méritos históricos a pesar de que tal reconocimiento solo tiene lugar de manera parcial, ya que se limitó a formular el principio de una protección y más aún de una promoción internacional de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin desarrollo por medio de normas concretas.

Más adelante dice el autor: "Para subsanar la falta de una lista concreta de los derechos humanos que permitiese poner en marcha la protección y promoción de los mismos prevista en la Carta, la Organización Mundial, creó una comisión especial, la Comisión de Derechos Humanos, que preparó un proyecto de "Declaración"; que discutida por la Asamblea General, ésta aprobó la Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948.

Esta declaración, abarca principios tales como el derecho a la vida, a la libertad y la seguridad de la persona; el derecho a no ser sometido a la esclavitud ni a tratamientos crueles o inhumanos; el derecho a que no haya intromisiones irrazonables en la vida privada, la familia, el hogar, la correspondencia y la reputación; la libertad de movimiento y la libre elección de la residencia dentro de cada Estado; el derecho de abandonar cualquier país, incluso el propio. El libre acceso a los tribunales independientes e imparciales para hacer valer sus derechos, asimismo el derecho de estar a salvo de arrestos arbitrarios; el derecho a la nacionalidad y el derecho de asilo.

El artículo primero, declara iguales a todos los seres humanos en dignidad y derechos y el segundo condena cualquier distinción, sea por color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, situación económica o por origen nacional o social.

Al hablar de la Declaración de Bogotá sobre derechos y deberes del hombre, el tratadista Dr. Daniel Antokoletz<sup>12</sup> dice que "Suscrita en la IX Conferencia Panamericana en 1948, expresa en sus Considerandos que la consagración de los derechos esenciales del hombre, unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados establece el sistema judicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlos cada vez más en el campo internacional, a medida que estas circunstancias vayan siendo más propicias". A continuación señala los artí-

(12) Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo II, Págs. 111, 112 y 114.

culos, entre los que destacan los siguientes: Art. 1.—Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Art. 2.—Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos y deberes expresados en esta Declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna. Art. 17.—Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte, como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales. Art. 18.—Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, etc.

Cabe hacer notar como el mismo autor afirma que tanto la Declaración Panamericana como la Carta de las Naciones Unidas, no tienen todavía otro alcance que el de meras Recomendaciones. Y sin embargo, agrega, en los Considerandos de la Carta de Organización de los Estados Americanos se afirma que "La misión de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones"; y que "el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad, no puede ser otro que el de consolidación en este continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

El trato de los extranjeros en el ámbito internacional y según los principios de reconocimiento de los derechos del hombre y de la personalidad jurídica que han sido consagrados en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y la Declaración Panamericana sobre Derechos y deberes Internacionales del Hombre, constituyen en la actualidad los ideales para que todos los Estados del mundo los realicen por lo que se considera que tales principios universales sirvan de base para que cada Estado en virtud de su soberanía regule desde el punto de vista de su derecho interno los derechos de los extranjeros.

El problema de Personas Morales Extranjeras, los derechos de que disfrutan y la regulación legal de sus operaciones en los distintos Estados.—Antes de analizar las personas morales extranjeras, se hace referencia, los términos en que la doctrina se ocupa al respecto y la manera como las legislaciones de los países por un lado regulan la nacionalidad de las personas morales y por otro por eliminación se refieren a las personas morales extranjeras.

La mayor parte de los autores niegan que las personas morales tengan nacionalidad, fundándose en que si la nacionalidad es el lazo político y jurídico que une al individuo con un Estado, no puede

hablarse de lazo político entre una cosa sin vida física y un Estado. Sentido en el que se expresa A. Pillet y J. P. Niboyet en su obra, *Manual de Derecho Internacional Privado*, sosteniendo que solamente los individuos pueden tener nacionalidad.

Los autores y la doctrina han dado lugar a grandes polémicas sobre el punto de que las personas morales deben su creación a la ley del país que las autoriza. La nacionalidad de las Personas Morales, es una de las cuestiones más importantes en la actualidad pues la última Guerra Mundial ha hecho advertir los errores e insuficiencias de los sistemas que se han venido siguiendo para determinar la nacionalidad de tales entidades.

En algunos sistemas seguidos se tuvo en cuenta la nacionalidad del individuo o individuos que están tras las personas morales porque se consideró que esas creaciones abstractas son siempre el reflejo fiel de las actividades individuales, en consecuencia, para atribuir nacionalidad a tal o cual persona moral se atendió a la nacionalidad de los individuos que la constituyen.

Conforme a esta última idea y siguiendo el estudio del maestro Enrique Helguera citado por el Lic. Jorge Aurelio Caririllo, se puede determinar la nacionalidad de una sociedad atendiendo al Criterio de la nacionalidad de los socios, así una sociedad compuesta por norteamericanos no puede ser sino norteamericana, una sociedad compuesta por franceses no puede ser sino francesa.

Criterio de la ley de constitución.—Este criterio determina la nacionalidad de una sociedad atendiendo a la ley del país bajo la cual se crea. En esta forma toda sociedad organizada de acuerdo con las leyes de Francia será francesa; toda sociedad organizada de acuerdo con las leyes chilenas será chilena. Conforme a nuestro derecho nacional toda sociedad que se constituya conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal serán de nacionalidad mexicana, Artículo 50. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Criterio del domicilio social.—Conforme a este criterio toda sociedad tiene la nacionalidad del lugar donde establece su domicilio social. Al respecto Helguera<sup>13</sup> nos da como dato, que fue en Francia en donde se registró con mayor frecuencia el fenómeno de fraude a la ley por haberse adoptado tal criterio y a raíz de haberse dictado la ley de 1867 se multiplicaron los casos de sociedades que se constituyeran en el extranjero para evitarla.

(13) "La Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles". Pág. 177 y siguientes.

**Criterio del lugar de explotación.**—Hubo legislaciones que establecieron el sistema de la nacionalidad por el establecimiento en un país del centro de explotación o del principal establecimiento; tal criterio resultó engañoso porque el centro de explotación puede estar en muchos países simultánea o sucesivamente y se advirtió que no era posible hacer depender la nacionalidad de un elemento jurídico tan inestable.

**Criterio de control.**—Algunos autores han sostenido que no es necesario que la nacionalidad de las sociedades se fije de acuerdo con la nacionalidad que tengan todos los socios sino que basta precisar la nacionalidad de aquellas personas que tengan el control de dicha sociedad, para que su nacionalidad se fije de acuerdo con las citadas personas.

Citamos así los diversos criterios para la atribución de la nacionalidad de las personas morales, porque tal cuestión tiene gran importancia ya que influye en el problema que se ha suscitado en la actualidad respecto a las sociedades en general que operan en los distintos países y que es motivo de la preocupación del Derecho Internacional Público y del Derecho Internacional Privado, por la influencia que tales personas morales nacionales o extranjeras pueden tener en la vida de un país de cuyo estudio nos ocupamos en este trabajo.

Haciendo una distinción doctrinaria como lo hacen las legislaciones nacionales de que por eliminación, las personas morales que no son nacionales son extranjeras, pasamos ahora a analizar cual es la situación jurídica de tales empresas y los efectos de su actividad.

Cuando se estudia la condición legal de las personas morales extranjeras nos encontramos que en primer lugar surge la pregunta, si las personas morales extranjeras tienen en un país, existencia jurídica. Unánimemente se ha considerado que la personalidad moral de las sociedades se funda en una ficción. Y así se sostiene que la personalidad se deriva por consiguiente, de la autoridad del legislador que la concede, y, su reconocimiento por lo tanto, no puede imponerse de plano en los restantes países. Se admite por tanto que las sociedades no existen fuera del país de su constitución si no han sido objeto de un verdadero reconocimiento en cada país.

De acuerdo con doctrinas modernas se afirma por autores la noción de la realidad de la personalidad moral, sosteniéndose que esta es tan real como la de los individuos y no debe por tanto, ser

tratada con más rigor. Aunque la actividad humana pueda manifestarse en dos formas, individual o social, siempre es la misma. En general la personalidad moral se reconoce de pleno derecho en las relaciones internacionales y con base en esta conclusión poco interesa para nosotros el que en las discusiones se trata de encontrar en los conceptos de la ficción o de la realidad de la personalidad la solución del conflicto producido, en consecuencia interesa, los resultados que produce de tal manera que si como se señala antes se admite la existencia de las personas morales, actualmente los Estados reconocen la existencia de las personas morales extranjeras.

Resuelto el problema anterior aparecen cuestiones análogas las que se plantean para las personas físicas: Cuestión de los derechos y obligaciones de las personas morales extranjeras que en otras palabras viene a ser cuestión de la condición de las personas morales extranjeras.

Los Derechos de que Disfrutan las Personas Morales Extranjeras y la regulación legal de sus operaciones.—Los derechos de las personas morales extranjeras en algunos países en principio, son los mismos de las personas morales nacionales. Pero conforme a la legislación nacional de tales países, las personas morales extranjeras no gozan de los derechos civiles sino a condición de reciprocidad diplomática, pudiendo establecerse mediante textos especiales, legislativos o reglamentarios, restricciones expresas a la igualdad de principios. Por otra parte los tratados pueden mejorar en ciertos puntos, la situación en el país de las personas morales extranjeras.

Regulación legal de las operaciones de las personas morales extranjeras.—Es problema de la ley nacional aplicable a las personas morales extranjeras, el reglamentar la vida de tales corporaciones y el funcionamiento de su actividad. En principio es la ley originaria, su ley nacional la que fijará su estatuto. Excepcionalmente, sin embargo, determinadas leyes nacionales de derecho público, cuyo alcance es territorial (es decir, que se aplica a toda persona en el territorio nacional) deberán aplicarse a las personas morales extranjeras, y por ejemplo las personas morales extranjeras de derecho público no podrán en algunos países recibir liberalidades, donaciones o legados, en el Estado, sino a condición de ser autorizadas por el gobierno del mismo.

Debe hacerse notar que conforme a las leyes nacionales se limita la actividad de las personas morales extranjeras convirtiéndose así en restricciones legales expresas para ciertas sociedades en ra-

zón de su objeto, el cual se reserva solo para las sociedades nacionales o para el mismo Estado que realiza cierta explotación en determinada industria o actividad empresarial con propósito de beneficio social, o por razón de su integridad o seguridad estatal, así por ejemplo a las sociedades extranjeras no se les concede capacidad para la explotación de minas, hidrocarburos, transportes, radio, comunicaciones, etc., y salvo autorización especial podrán realizar u operar en tal o cual actividad de explotación bajo ciertas condiciones.

**Las Empresas Transnacionales.—**Características distintivas y su regulación legal en los países. Como quedó expuesto en el inciso anterior que a las personas morales extranjeras les ha sido reconocida por casi todos los países su existencia, porque se les ha considerado dotadas de personalidad jurídica, tales personas morales se encuentran constituidas bajo dos formas o tipos como son las asociaciones y las sociedades, distinguiéndose éstas últimas porque se forman con un fin especulativo comercial o de lucro.

Las sociedades son mercantiles porque las operaciones que realizan son comerciales y estas por su naturaleza y por su objeto llevan consigo el propósito especulativo o lucrativo para sus socios.

Por la situación que prevalece actualmente en las relaciones internacionales y en las que encontramos las que se derivan del comercio, en tal actividad comercial los Estados participan en su carácter de soberanos y en este sentido tales relaciones son objeto de tratados o de normas que corresponden al Derecho Internacional Público, pero dentro del comercio internacional también un Estado puede realizar actividad o actos de comercio en otro Estado como miembro o como socio en alguna sociedad constituida, o como inversionista extranjero que participa como miembro de una sociedad nacional o extranjera. Así por un lado surgen los alicientes financieros en el comercio y por otro surgen específicamente las inversiones entre las naciones, entre las sociedades extranjeras o entre las personas físicas extranjeras. Dentro de este complejo de actividades comerciales y de inversión aparece el término de "transnacionales" que es de una connotación reciente que se aplica tanto al comercio entre nacionales de distintos Estados o como el calificativo que se da a las sociedades y personas de múltiples nacionalidades que se asocian para un negocio.

En el presente estudia al hablar de empresas transnacionales se hace desde el punto de vista de su carácter de personas morales extranjeras que actúan en cualquier Estado y que tal situación

implica el analizarlas dentro de problema de la condición de extranjeros que por tener una conformación específica ha surgido como una novedad en nuestro tiempo que amerita el estudio y resolución de los problemas que han surgido con motivo de la actividad y operaciones que desarrollan en distintos Estados.

En la actualidad existen pues compañías mercantiles multinacionales o transnacionales de gran capacidad financiera y con un poder de fuerte explotación de productos o manufactura que es preocupación de las naciones porque reciben de tales corporaciones gran influencia, desde el punto de vista económico, jurídico y político.

En el aspecto económico y político se ha despertado sobre todo en los países llamados en desarrollo la preocupación para resolver el problema que los aqueja debido a la intensa actividad cada vez más creciente de dichas empresas, lo que se ilustra a continuación con las notas internacionales periodísticas:

**“ANTE LAS QUEJAS DE IBEROAMERICA, LA ONU PIDE CONTROLAR LAS FIRMAS MULTINACIONALES.—Su inversión en el Mundo es de 2 billones. Actualmente escapan a cualquier control. Si quieren minan a los Países Receptores. Una sola produce más que 80 naciones.**

Naciones Unidas, 12 de agosto (DPA-AFP).—Ante las quejas latinoamericanas contra consorcios multinacionales que les hacen una “guerra económica”, las Naciones Unidas han propuesto ahora una especie de “cartilla de urbanidad” referida al comportamiento que han de tener públicamente los poderosos imperios económicos internacionales.

Estos gigantescos consorcios internacionales, los 10 mayores de los cuales poseen un potencial económico superior cada uno a la de muchos países en subdesarrollo, deberfan, según se propone, renunciar en el futuro a su forma de obrar gratuita en el empleo de su poder económico, hacer más transparente y clara su política de negocios, reconocer la obligación que tienen de dar explicaciones a comunidades internacionales, adquirir conciencia social y considerar si la actividad internacional de los grandes trusts puede ser regulada por contratos internacionales o por una carta internacional al caso.

Estas consideraciones sobre directrices para el comportamiento

to de las poderosas empresas, tan difíciles de controlar, están contenidas en un estudio de expertos de las Naciones Unidas que será puesta a consideración de una conferencia "ad hoc" que se iniciará en Nueva York a principios de septiembre.

Según el citado documento, las 10 más importantes sociedades internacionales, sobre un total de 211 son: General Motors (USA), Standard Oil of New Jersey (USA), Ford Motors (USA), Royal Dutch-Schell Group (Países Bajos-Gran Bretaña), General Electric (USA), IBM (USA), Movil Oil (USA), Chrysler (USA), Texaco (USA), y Unilever (Países Bajos-Gran Bretaña).

"El problema clave no radica en determinar si el país en cuestión debe restringir las actividades o liquidar las corporaciones, sino en la forma en que fuera posible influir en su conducta para que corresponda más estrechamente con una serie dada de objetivos nacionales e internacionales".

**El Sol de México. Edición Matutina. 13 de agosto de 1973.**

#### "INVESTIGA LA ONU ACTIVIDADES DE LAS CORPORACIONES MULTINACIONALES".

Países en Desarrollo se Quejan de los Escasos Beneficios y la Gradual Pérdida de Soberanía.

NACIONES UNIDAD (AP).—"Un grupo de las Naciones Unidas, espoleado por las actividades de la ITT, en Chile, comenzó un examen del impacto mundial de las corporaciones multinacionales.

El grupo citó a funcionarios de la General Motors, la Exxon, la IBM, la Word Trade y Du Pont para testificar la semana próxima, junto con el defensor de los consumidores Ralph Nader y otros.

El Secretario General Kurt Waldheim estableció el grupo, oficialmente designado "el grupo de personas eminentes" y nombró a 20 personas para servir en él, entre ellas el Senador de los Estados Unidos Jacob K. Javits y Joseph Irwin Miller, industrial y banquero de Columbus, Indiana.

Otros miembros del grupo son académicos, negociantes y funcionarios oficiales de la Unión Soviética, Japón, Gran Bretaña y Europa Occidental y los países en desarrollo.

Waldheim encargó al grupo producir recomendaciones "que eventualmente podrían producir niveles aceptados de conducta y una norma de responsabilidad internacional"...

"Los diplomáticos de los países en desarrollo se quejan cada vez más de los problemas para tratar de ganar los beneficios de las inversiones extranjeras sin perder su soberanía ante las grandes corporaciones".

El Heraldo de México. 14 de agosto de 1973.

REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES, Acción a largo plazo.

NACIONES UNIDAS (UPI).—La tarea de formular reglas globales que rijan las actividades de las empresas multinacionales, podría durar un año antes de que se adopte una decisión final, según se dijo en fuentes diplomáticas.

Las deliberaciones de la comisión de 20 economistas de Naciones Unidas que tratará el problema se efectuarán en Nueva York en marzo de 1974. Luego, el proyecto que se adopte será presentado al consejo económico y social y finalmente a la asamblea general, el año próximo".

El Heraldo de México. 30 de agosto de 1973.

ACUSA A COMPAÑIAS MULTINACIONALES.

France Presse.—Caracas, 15 de agosto.—El dirigente empresarial Reynaldo Servini, presidente del Pro-Venezuela, acusó hoy aquí a las compañías multinacionales de manipular un proceso inflacionario mundial en su propio beneficio y en perjuicio de los países subdesarrollados.

".....".

"Las compañías multinacionales recalco Servini aspiran a crear una nueva división internacional del trabajo en la cual los países subdesarrollados que no tengan el coraje de defender sus intereses, van a convertirse en simples piezas de un mecanismo gigantesco".

"Señaló que la inflación internacional y la dependencia tecnológica constituyen un reflejo de la agudización de la lucha política entre las grandes potencias".

"En este contexto, Servini señaló que las compañías multinacionales usan el proceso inflacionario para crear una estructura y un funcionamiento de la economía mundial, dirigidos a lograr sus exclusivos intereses y objetivos".

**La Prensa. 17 de agosto de 1973.**

### **MEDIDAS COMUNES DEL III MUNDO SURGIRAN EN ARGEL.**

"Santiago de Chile, 25 de agosto, (LATIN).—Expertos de América Latina, Asia y África acordaron hoy aquí proponer a los Jefes de Estado de los países del Tercer Mundo que adopten medidas comunes para que las inversiones extranjeras ayuden al desarrollo de las naciones y no signifique un lucro desmedido".

**Excelsior. 25 de agosto de 1973.**

De las anteriores notas periodísticas se desprende el clamor de los países en desarrollo respecto a la influencia que ejercen las compañías transnacionales y que buscando el auxilio de la Organización de las Naciones Unidas pretenden obtener una protección contra las mismas. A continuación otras noticias periodísticas dicen:

### **"FRENTE COMUN DE PAISES POBRES FRENTE AL PODERIO DE LOS RICOS".**

Proposición de Perú en la conferencia de países no alineados en Argel cada vez que hay mayor entendimiento entre las naciones industrializadas.

"LIMA (EFE).—La construcción de un sindicato mundial de los países productores de materias primas en defensa de sus precios para la creación del "poderío de los pobres será el caballo de batalla del Perú en la conferencia de países no alineados en Argelia.

Esa es la línea avanzada por el Canciller General De la Flor, que preside la delegación peruana en la primera fase de la conferencia, y presidida por el primer ministro Mercado que la presidirá en la fase de jefes de estado.

".....".

"Manifiesta el general que ante el actual entendimiento entre Washington y Moscú" cabe decir la próxima conclusión práctica de un entendimiento de los grandes, de los ricos, en detrimento de

los intereses de los pobres, y que el no alineamiento de los intereses de los pobres, y que el no alineamiento integrado fundamentalmente por países pobres, productores de materias primas sometidas a imposiciones de las naciones industrializadas, debe cobrar conciencia de esa realidad y sentar las bases para un frente común de defensa que, de realizarse desembocaría en el surgimiento de un nuevo poder. Como ejemplo, Mercado habló de que si los países productores de petróleo suspendieran colectivamente la venta de oro negro, sólo durante tres meses, pondrían al borde del colapso a los países desarrollados, y que esa potencial posibilidad es la gran fuerza del futuro, la palanca para que el mundo subdesarrollado deje de serlo gracias al esfuerzo de los propios interesados.

#### MAYOR COORDINACION.

Desde la plataforma del Perú actual, que Mercado define como país "no alineado" desde que la fuerza armada asumió el poder el 3 de agosto de 1968, la delegación peruana propugnará por ejemplo "una mayor coordinación de los países primarios para sustraerse a la sumisión al juego de las compañías transnacionales y procurará la creación de nuevos organismos de defensa concreta, como el CIPEC de los productos de cobre y el OPEC de los productos de petróleo, en camino hacia la constitución un superorganismo de todos ellos.

El Perú aportará asimismo su experiencia en el proceso de integración andina y concretamente en la faceta de régimen común de trato al capital extranjero, que no pretende alejar las inversiones foráneas, sino conseguir que se efectúen en beneficio del inversor y del país receptor, como auténtica contribución al desarrollo de este último".

**El Heraldo de México. 28 de agosto de 1973.**

#### EL PODERIO DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES DE E.U. ES TANTO, QUE PODRIA PRECIPITAR UNA CRISIS MONETARIA.

NACIONES UNIDAD, 14 de agosto.—Las corporaciones multinacionales de las cuales Estados Unidos controla más de la mitad de las mayores del mundo tiene suficiente poderío económico para precipitar una crisis monetaria a su voluntad y beneficio, según un informe del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

Esos gigantes de la industria, con sucursales y filiales en muchos países, están considerados como "peligrosos agentes del imperialismo" en algunos países en desarrollo y como "un reto a la soberanía nacional". "En particular", dice el informe de 195 páginas emitido ayer, "los movimientos masivos por corporaciones multinacionales contra el dolar, han sacudido las pariedades de cambio de divisas y arrojado dudas sobre la conveniencia de las reglas actuales".

### "CÓDIGO DE CONDUCTA" FRENO A LA ENORME INFLUENCIA.

"Si tan solo una pequeña proporción" de los valores de tales corporaciones se transfirieran de una divisa a otra, surgiría una crisis monetaria mundial.

Así, las entidades privadas de esas industrias, pueden tener influencia desproporcionada sobre las acciones de los gobiernos, a menos que se formule algún "Código de Conducta" voluntario.

El informe pide que se establezca ese código.

También menciona estadísticas que ilustran el creciente poder de esos negocios gigantescos. Por ejemplo, entre 1950 y 1966, las filiales estadounidenses en otras naciones aumentaron a más del triple, de 7 mil a 23 mil en Centro y Sudamérica representan el 70 por ciento de las sucursales controladas por norteamericanos, y de 1960 a 1971 las inversiones directas de Estados Unidos en otros países aumentaron de 33 mil a 80 mil millones de dólares.

De las 5 mayores corporaciones multinacionales, 4 están controladas por Estados Unidos, como la General Motors a la cabeza (26 mil 200 millones de dólares deventas), Standard Oil de Nueva Jersey (18 mil 700) y Ford Motors C.O., (16 mil 400). El consorcio Británico Holandés del grupo Royal Dutch Sell sigue con 12 mil 700, y en quinto lugar está la general Electric de Estados Unidos, con 9 mil 400 millones.

Estados Unidos controla 346 corporaciones con ventas de más mil millones de dólares anualmente, seguidos por Japón con 74 y Gran Bretaña con 60.

"....."

El hecho de que muchas de esas corporaciones multinacionales ninguna de las cuales es mencionada por su nombre con excepción de los datos financieros en los anexos sean "más grandes que un gran número de economías nacionales", es causa de preocupación.

"Algún acuerdo general sobre un código de conducta para corporaciones nacionales no es difícil de lograr", concluye el informe; "tal código podría mejorarse gradualmente y serviría como guía para la revisión de las actividades de las corporaciones multinacionales por las Naciones Unidas".

**Por Betty Flynn-(C) 1973, Chicago DAIL NEWS. Especial para El Sol de México. 17 de agosto de 1973.**

De estas notas periodísticas de información internacional se desprende que los países tratan de resolver el problema que les afecta y que han creado las empresas transnacionales, buscando los medios que consideran más viables son el auxilio de los mismos entre sí y dentro de sus relaciones como Estados soberanos; también han sometido tal problema al estudio y consideración de la Organización de las Naciones Unidas a efecto de que dicha organización busque la forma de control de tales empresas multinacionales, existiendo así y por otra parte la proposición de crear un código de conducta o en su caso la posibilidad de celebrar un tratado multilateral y desde luego todos estos medios o formas de solución que se buscan claramente están vinculados con el objeto del Derecho Internacional Público de tal manera que en efecto por la gravedad que presenta la situación actual del fenómeno económico y político de los países en desarrollo tiene que buscarse un apoyo en las normas del Derecho Internacional Público por tratarse de un aspecto que afecta a las Soberanías de los Estados.

Su regulación legal en los países.—Desde el punto de vista del disfrute de derechos de las empresas transnacionales estos tienen como característica que son más amplios que los que inicialmente los Estados en su régimen legal concedían a las sociedades extranjeras. Esta amplitud de derechos ha sido originada porque las corporaciones transnacionales aludidas con el pretexto de que están ayudando al desarrollo y progreso del país receptor, a cambio, han exigido a éstos derechos cada vez más amplios de tal manera que a partir del momento que se les ha reconocido como sociedades, disfrutan del más amplio criterio para organizarse conforme a sus in-

tereses y realizar sus distintas operaciones según la rama o especialidad a que se dediquen.

Desde el momento en que las compañías transnacionales han sido reconocidas como sociedades es porque a su vez se les ha reconocido personalidad y por tanto en virtud de dicho atributo pueden realizar toda clase de actos jurídicos propios de su naturaleza especulativa comercial que específicamente pueden ser adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con el mencionado propósito de especulación comercial; compra y venta de bienes inmuebles; compra y venta de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles; contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio. En virtud de su personalidad pueden ser empresas de abastecimiento y suministro; empresas de fábricas y manufacturas; empresas de transporte de personas o cosas por tierra o por agua; empresas de espectáculos públicos; empresas editoriales y tipografías, etc. b

La condición jurídica de tales empresas transnacionales se encuentra determinada en las legislaciones de los países en una situación amplia de disfrute de derechos, de tal manera que hasta las operaciones de inversión de capital extranjero se encuentran garantizadas y aseguradas para obtener el máximo de beneficio y divisas.

Influencia económica, política, social y jurídica de las empresas transnacionales en el desarrollo de los países.—En el balance internacional que se hace de los países latinoamericanos en desarrollo se confronta que su progreso es lento por los distintos problemas que se les presentan en su propia integración, siendo estos de carácter económico, político, social y régimen jurídico. En el aspecto económico se puede notar que es más grave por la inmoderada y contundente penetración de las compañías multinacionales que en gran parte han descapitalizado la economía nacional de cada país llevándolos cada vez más hacia una dependencia exterior con riesgo de llegar a un nuevo colonialismo de consecuencias dramáticas.

Como dijimos anteriormente los consorcios internacionales o corporaciones transnacionales se caracterizan desde luego por ser de tipo mercantil y por tanto poseen una gran capacidad financiera con gran poder de explotación, por consiguiente han originado un cambio considerable en la economía de los países que haciéndolos débiles han frenado su desarrollo. Esto se explica porque el Estado no puede ya realizar su propia producción o transformación de sus recursos naturales con lo cual tampoco puede realizar la libre ex-

plotación de sus productos, como consecuencia no puede recibir beneficios de la tecnología exterior.

Por cuanto hace al aspecto política, también ha influido en gran arte el poder de las transnacionales ya que en algunos países ha sido decisivo en el cambio de su régimen político o gubernativo llegando así a determinar qué gobierno o jefe de Estado les garantiza mejor su actividad para obtener el mayor índice en sus intereses.

La actividad de las mencionadas empresas también es determinante en la existencia de desigualdades sociales en un Estado receptor, desigualdad que ha desembocado hasta la clase obrera que ha resentido ya en la actualidad una marcada situación precaria.

Las legislaciones nacionales en las que se encuentran las normas que regulan la condición de extranjeros, actualmente resultan impotentes para reglamentar o regular la actividad legal de tales sociedades extranjeras, de ahí el afán desesperado de los países principalmente latinoamericanos de buscar en el Derecho Internacional Público y en la Organización de las Naciones Unidas la forma y el auxilio para buscar una solución a este problema considerado de carácter internacional.

Medidas adoptadas por los distintos Estados con respecto al problema de las Empresas Transnacionales.

Como se ha dicho antes en el presente capítulo, todos los países en sus legislaciones nacionales determinan qué derechos conceden legalmente a las personas morales extranjeras, aspecto que queda comprendido dentro de la condición legal de extranjeros que es una parte del Derecho Internacional Privado, pero el asunto del problema que se confronta actualmente por los países en desarrollo, como se recipe es el de las empresas transnacionales quienes ejercen un gran poder de absorción económica local y dependencia de los Estados recipientistas lo que ha dado lugar a que por la gravedad y por la crisis que se ha producido en esos países se han visto obligados a recurrir al auxilio de la actuación conjunta derivada de la comunidad o comunidades internacionales u organismos internacionales así, por gestión y pedimento de los interesados, la ONU, Organización de las Naciones Unidas ha procedido por medio de su comisión especializada o institución correspondiente a la investigación de la actitud y conducta de tales empresas y asimismo ha procedido a buscar ciertas medidas legales de carácter internacional que sirvan para limpiar la actuación de tales empresas.

Como se advierte las Naciones Unidas han dado comienzo a

la tarea de formular reglas globales que rijan las actividades de las empresas multinacionales lo cual equivale a que se tenga en cuenta los principios y normas del Derecho Internacional Público.

Los mismos países latinoamericanos a quienes afecta esta influencia potencial financiera de tales compañías, se han hecho invitaciones entre sí para que fundada en la integración latinoamericana ésta pueda servir de control y de defensa a la intervención exterior de que se habla.

Países como Perú han propuesto formalmente la creación de un Consejo Permanente para el desarrollo, que tendría entre otras la función de proteger a la América Latina contra toda agresión económica como la de las empresas multinacionales.

El 20 de agosto del año pasado con motivo de la conferencia que había de celebrarse en Argel, expertos de 16 países no alineados comenzaron a estudiar el tratamiento que debía darse a las inversiones extranjeras y la forma como debían defender sus recursos naturales, y para lo cual elaboraron un documento en el que se expresó un criterio común para que se sometiera a discusión por los Jefes de Estado Tercermundistas.

Otros países también han adoptado como medidas económico-jurídicas contra los consorcios, la expropiación de empresas sobre todo norteamericanas y principalmente petroleras como lo hizo Perú con la International Petroleum Company (IPI).

Algunos de los países también han pretendido constituir un sindicato mundial de Estados productores de materias primas, en defensa del poderío de las grandes empresas y dentro de ello, adoptar un proceso de régimen común de trata al capital extranjero y en el que no se pretendan alejar las inversiones foráneas, sino conseguir que se efectúen en beneficio del inversor y del país receptor, como auténtica contribución al desarrollo de este último.

También se ha propuesto según sugerencia de México la elaboración de un código de conducta que sea aplicable a las empresas multinacionales a efecto de que no interfieran en la economía y soberanía de los estados en desarrollo.

Dentro del ámbito internacional respecto a la inversión del capital extranjero siempre ha existido una pugna entre la seguridad y protección del inversionista foráneo y los intereses soberanos del país que recibe el capital como claramente ha advertido el internacionalista César Sepúlveda en su artículo "Tensión Irreductible, CAPITAL EXTRANJERO Y SOBERANÍA LOCAL",<sup>14</sup> sin que haya sido

(14) Periódico "Excelsior". 21 de agosto de 1973.

posible todavía encontrar fórmulas que satisfagan por igual al inversionista, al estado exportador de capital y a la nación huésped.

Buscando mecanismos e instrumentos variados tendientes a conseguir seguridades a la inversión extranjera, el maestro Sepúlveda apunta que primera se intentaron convenciones multilaterales que contenían cláusulas relativas al tratamiento de tales inversiones; y así menciona La Carta de la Habana de 1948 en donde se establecía que ninguno de los estados firmantes tomaría medidas injustificadas o irrazonables susceptibles de causar daño al patrimonio de inversionistas extranjeros, y se proponían algunas garantías a la inversión. Esta Carta no llegó a funcionar por no haber sido ratificada. Otra tentativa fue el Convenio Económico proyectado en Bogotá en 1948 en la IX Conferencia Interamericana, documento inaceptable tanto para los empresarios norteamericanos como para los países de América Latina y que se hacían demasiadas concesiones al capital extranjero. Este fracaso quiso corregirse en el Convenio General Interamericano del CIES, en Buenos Aires en 1957 en que también fracasó.

La Cámara Internacional de Comercio preparó en 1949 un "Código Internacional de tratamiento equitativo a la inversión extranjera" pero los países importadores de capital no le mostraron la menor inclinación. En 1958 internacionalistas británicos y alemanes propusieron a su vez un proyecto de "Convenio sobre inversiones extranjeras" para conceder un trato justo y protección constante al capital extranjero, pero no prestaba el debido respeto a los intereses de las naciones recipientes de la inversión, por lo que fue también sólo un ensayo.

El maestro Sepúlveda añade que en los últimos años a intentos más atrevidos para resolver la antinomia se puede mencionar el Proyecto de Convenio de la Organización para la Cooperación Económica y el desarrollo de 1963. Otro es el Convenio para el Ajuste de Disputas entre Estados y Nacionales de otros Estados que lanzó el Banco Mundial en 1965 y que introduce la novedad de que las diferencias se arreglan mediante procedimientos privados, pero que por someter aspectos soberanos a jurisdicción aiena no ha sido aceptado por veinte países de América Latina y por otras diez naciones de importancia.

También se han propuesto tratados bilaterales por las potencias exportadoras de capital y que han llegado a ser admitidos, más ellos no dejan de constituir infracción a la soberanía doméstica.

El esquema más ingenioso de los últimos tiempos que el maestro señala, es el proyecto constitutivo para un Organismo Interna-

**cional de Seguros sobre Inversiones, presentado por el Banco Mundial en 1966 y en 1968 pero también presenta muchas dificultades prácticas y problemas técnicos.**

**Finaliza el análisis del maestro Sepúlveda indicando que los intentos han sido trancos porque no han tomado en cuenta del todo a los intereses y las aspiraciones de los países en desarrollo, sufren de falta de flexibilidad y no ofrecen adaptabilidad a las cambiantes condiciones económicas y políticas del mundo. Ello significa que tendrá que continuar todavía por largo tiempo ese enfrentamiento traumático de principios fundamentales, esa antitesis entre el capital privado extranjero y la soberanía del país huésped.**

**El estudio y análisis anterior a que hemos hecho mención constituye el examen del interés del inversionista o del capital extranjero buscando la garantía frente al Estado recipientista, de tal manera que se presenta el caso de que el problema abarca no sólo al capital privado extranjero, sino al Estado exportador de capital, por lo que aquí es donde se hace necesaria la búsqueda de un régimen legal internacional, que los tratan de encontrar con base en sus relaciones internacionales y dentro de su propia comunidad internacional. Puede indicarse que la cuestión ha sido considerada de orden internacional donde se han abordado ambos problemas como son: el de las compañías transnacionales y el de la inversión extranjera y así en las últimas discusiones que en septiembre pasado en la reunión de Argel, de los países no Alineados o del Tercer Mundo, entre los temas que abordaron y problemas tratados fue precisamente el de las empresas transnacionales sin que hubieran llegado a algún acuerdo o convenio, sin embargo se reconoció que esas empresas constituyen un factor positivo para el desarrollo de la América Latina, siempre y cuando respeten la soberanía de los países y se adapten al programa de desarrollo.**

## CAPITULO III

### EVOLUCION HISTORICA DE LA CONDICION DE EXTRANJEROS EN MEXICO

a) Derecho Colonial Español.

b) Derecho del México Independiente.—Plan de Iguala.—Leyes Constitucionales de 1836.—Bases Orgánicas de 1843.—Leyes del Segundo Imperio.—Constitución de 1857.—La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.

**Derecho Colonial Español.**—En la época colonial y muchos años después de la Independencia de México rigieron las leyes españolas que fueron impuestas en la Nueva España, habiendo estado en vigor hasta que se inició por el Presidente Juárez la Reforma, y en la que ya se promulgaron distintas leyes que cambiaron la antigua legislación. La legislación española que se aplicaba en la colonia, no contenía reglas de condición de extranjeros sino solo algunas disposiciones aisladas como en el Fuero Juzgo que mandó que los extranjeros fueran juzgados por sus Jueces y sus leyes, según datos que nos proporciona el autor Alberto G. Arce en su obra *Derecho Internacional Privado*, indica que el Fuero Real, prohibió la aplicación de leyes extranjeras en los juicios; y en las Leyes de Partidas hizo obligatorias sus disposiciones a nacionales y extranjeros. Las mismas Leyes de Partidas dispusieron “que los que son del señorío del Legislador deben obedecer sus leyes” y que la ley o fuero de otra tierra no tenga fuerza de prueba sino en cuestión de hombres de ellas o sobre pleitos y contratos que se hubieren celebrado allí y en razón a cosas muebles e inmuebles situadas en ese lugar; en cuanto al régimen del matrimonio, se ordenó que se prefiriera la costumbre del lugar donde se contrató, a la de la tierra a que se hayan trasladado después los cónyuges.<sup>15</sup>

La Colonia, por cuanto a su régimen político, fue el de aislamiento respecto de otros Reinos o posesiones de la América Española la situación que se prolongó hasta el siglo XVIII. En tales condiciones el monopolio del comercio siempre lo tuvo la famosa Casa de Contratación de Sevilla por consiguiente se prohibió la entrada y permanencia de extranjeros por lo que las sanciones eran tan severas que algunas veces llegó a castigarse hasta con la muerte.

(15) Opus cit., Pág. 75.

La situación prevaleciente respecto al extranjero siendo tan rígida solo con autorización expresa del monarca de la metrópoli podían naturalizarse o residir en las colonias y sólo bajo el imperio de los monarcas Borbones, fue cuando se amplió el trato con extranjeros y se permitió a los Ingleses por virtud del Tratado de Utrecht el establecimiento del comercio de esclavos en Veracruz. En realidad en el régimen colonial no existen propiamente relaciones con extranjeros lo que en estos en forma alguna contaron con la protección.

Derecho del México Independiente.—El México Independiente se rigió por Leyes Españolas aún cuando algunas fueron modificadas por razón de nueva organización política en atención al estado naciente y por tanto como consecuencia de su evolución a través de sus propios movimientos, la condición de extranjeros quedó reglamentada por primera vez en la Ley de extranjería de 1854. "La Constitución de Apatzingán de 1814 reputaba como ciudades de esta América a todos los nacidos en ella, señalando que los extranjeros residentes, católicos, que no se opusieran a la libertad del nuevo país, que se reputarían también ciudadanos mediante el otorgamiento a su favor de "Carta de Naturaleza".<sup>10</sup> En el Plan de Iguala de 1821 no se hace distinción entre nacionales y extranjeros y en el artículo 12 declara que son ciudadanos idóneos para optar por cualquier empleo los habitantes del Imperio Mexicano, sin otra distinción que sus méritos y virtudes.

Por decreto de 16 de mayo de 1823 el Congreso Constituyente autorizó al Ejecutivo para expedir cartas de naturalización a los extranjeros que lo solicitaran y en octubre del mismo año, el mismo permitió a los extranjeros la adquisición de negociaciones mineras que con anterioridad les estaban prohibidas.

El Acta Constitutiva de la Federación de 1824 base política de la Constitución del mismo año, en el artículo 30 establece que la nación protegerá por medio de leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

Por Decreto que se promulgó el 8 de agosto de 1824 se otorgó a los extranjeros que vinieran a establecerse en el país, fomentando así la colonización, toda clase de garantías en sus personas y propiedades, de manera que, conforme a esta ley el extranjero comenzaba a tener en suelo mexicano los mismos derechos que los nacionales en lo relativo a sus personas e intereses.

(16) José Luis Siqueiros, Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho Internacional Privado. Pág. 34.

En el Decreto de 12 de marzo de 1828, se significó más la protección al extranjero en el momento de adquirir propiedades, ocupándose también del requisito de los pasaportes, los cuales suprimirían nuestras leyes posteriores, en cuya virtud el extranjero podía transitar libremente en nuestro país sin aquel documento, lo que no aconteció jamás en Europa. Así en Francia conforme a la ley de 8 de agosto de 1893, todo extranjero no domiciliado debería hacer una declaración de residencia y justificar su identidad dentro de los ocho días siguientes al de su arribo, declaración que debería ser inscrita en el libro de matrículas, dándose al interesado copia sucinta del registro, previo pago de derechos y siempre que hubiere cambio de residencia debería procederse a una nueva matrícula. Además la ley tiene una sanción, pues imponía multa al extranjero que no hiciera dicho aclaración. De acuerdo con lo anterior se pone de relieve en esta materia la dureza de aquella legislación comparada con las franquicias y garantías concedidas en México al extranjero,<sup>17</sup> además en dicho decreto de 1828 se dispuso que los extranjeros establecidos conforme a las leyes tuvieran la protección y gozaran de los derechos civiles que aquellas concedieran a los mexicanos con la única excepción de adquirir propiedad territorial rústica, la que únicamente debía concederse a los naturalizados. La expresada ley en cuanto a la adquisición de propiedades dispuso lo siguiente: "Art. 6 Los extranjeros introducidos y establecidos conforme a las reglas descritas o que se prescribieren en lo de adelante, están bajo la protección de las leyes, y gozan de los derechos civiles que ellos conceden a los mexicanos, a excepción de adquirir propiedad territorial rústica que conforme a las leyes vigentes, no pueden obtener los no naturalizados".

Sin embargo, quedaron exceptuadas de la prohibición las propiedades mineras que podían adquirir los extranjeros conforme a la ley de 7 de octubre de 1823. También se declaró la vigencia de la Ley de 18 de Agosto de 1824 sobre colonización.

Se ha observado que en México desde el año de 1928 el extranjero fue equiparado con el nacional en el pleno goce de sus derechos civiles, mientras que en Europa eran tan restringidos esos mismos derechos hasta que el ilustre Mancini los hizo reconocer en 1866 en el Código Civil de Italia, 38 años después que nuestra Patria hizo aquella declaración, la cual en 1857, fue elevada al rango de precepto constitucional en la sección De los Derechos del Hombre, y como dice el mismo Magistrado de los Tribunales de la Ré-

(17) Antecedentes Históricos. Ricardo Rodríguez. Código de Extranjería. Págs. 22 y 23.

pública, Ricardo Rodríguez "Y no debemos extrañar estos avances en tan delicada materia, si recordamos las enseñanzas del inmortal Hidalgo, del padre de la patria, quien en el plan de insurrección ofreció "observar inviolablemente las leyes de la guerra y el **derecho de gentes para todos**".

Leyes Constitucionales de 1836.—En las Siete Leyes Constitucionales de 1836 se declaró que los extranjeros gozan de todos los derechos naturales y de los que estipulen los tratados internacionales, pero que tendrán prohibición para adquirir propiedad raíz en el territorio nacional, a menos que los extranjeros se naturalizaran o casacen con mexicana.

Las citadas Siete Leyes Constitucionales de 1836 se consideran interesantes porque el fundamento de otorgar a los extranjeros el goce de todos sus derechos naturales se deriva del capítulo de los derechos de la persona humana aún cuando en tal cuerpo legal se advierte la influencia española. Tales datos son los que consideramos de mayor importancia y en consecuencia no amerita algún otro comentario ya que, las características que presenta tienen relevancia con respecto a la época por las que atravezaba el país.

Siguiendo los antecedentes históricos que nos proporcionan los autores José Luis Siqueiros, Alberto G. Arce y Ricardo Rodríguez, nos encontramos con que en 1842 bajo la presidencia de Don Antonio López de Santa Ana, se permitió a los extranjeros a vecinados y residentes la adquisición de propiedades urbanas y rústicas por compra, adjudicación, denuncia o cualquier otro título establecido por las leyes, pero el mismo General Santa Ana, en disposición de 23 de septiembre de 1841, prohibió a los extranjeros en todo el territorio mexicano el comercio al menudeo.

Bases Orgánicas de 1843.—Las Bases Orgánicas de 1843, no son más que una reiteración de las Siete Leyes Constitucionales que adoptó la junta constituyente y de la cual tomó su nombre de constitución con la denominación de Las Bases Orgánicas de 1843 y en dicha ley continúa garantizándose a los extranjeros a vecinados y residentes sus derechos naturales y de los que estipularan los tratados internacionales.

Leyes del Segundo Imperio.—En las bases de las Leyes del Segundo Imperio se igualó a nacionales y extranjeros, garantizando a todos los habitantes la igualdad ante la ley, la seguridad personal, la propiedad, el ejercicio del culto y libertad de publicar su opinión.

La Constitución de 1857.—Como lo señalan los tratadistas me-

xicanos de Derecho Internacional Privado y como ya lo hemos apuntado antes, la Constitución Federal de 1857, fue de las primeras que en el mundo reconocieron los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales y como lo hace notar el Magistrado Ricardo Rodríguez, en el Código de Extranjería, "los preceptos indicados entrañan tanta sabiduría, tan elevados principios de filosofía social, que los mismos extranjeros no han podido menos que reconocer, acogiéndose en casos dados a los recursos que las leyes secundarias les conceden, como el juicio de amparo o de garantías, con el fin de hacer efectivos en todas sus manifestaciones los derechos del hombre que la Constitución les otorga". La mencionada Constitución en su artículo 18 establece tal reconocimiento de derechos del hombre y además que los extranjeros gozan de las garantías que otorga la sección primera título primero de la misma ley fundamental, salvo la facultad que tiene el Gobierno para expulsar del país al extranjero pernicioso. Comparando esta Constitución con la vigentede 1917 ésta restringió los derechos de los extranjeros y así no obstante que conserve el goce de las garantías individuales para todos sin distinción, sus leyes reglamentarias y otras disposiciones han limitado las capacidades de los extranjeros como en la adquisición de propiedad inmueble, formación de sociedades, inversión de capitales, ingreso y estancia en la República.

Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.—La Ley de Extranjería y Naturalización de 28 de Mayo de 1886, fue conocida con el nombre de Ley Vallarta en honor de su autor el jurista Ignacio L. Vallarta. Tal ley fue de gran adelanto para fijar la condición de los extranjeros en México y aunque adolece del defecto de ver ampliados los preceptos constitucionales, precisó la igualdad de naciones y extranjeros en el goce de los derechos civiles unificando así la legislación nacional, declarando que los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, debían aplicarse en toda la República a los extranjeros, porque solamente la Ley Federal puede modificar o restringir los derechos civiles de que goza.

Concretamente la mencionada Ley establece algunas limitaciones, por las cuales se requiere la nacionalidad mexicana de origen para desempeñar determinados cargos o empleos públicos, (Artículo 77 y 93 de la Constitución). Esta Ley de Extranjería que se comenta fija como un principio fundamental que el principal objeto de la naturalización, su inmediata consecuencia, es la completa asimilación del extranjero con el nacional en el goce de toda clase de derechos.

Art. 30.—Establece: "Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen a los mexicanos y de las garantías otorgadas en la sección primera título I de la Constitución, salvo la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso".

Art. 31.—"En la adquisición de terrenos baldíos, nacionales de bienes raíces y buques, los extranjeros tendrán necesidad de residir en la República, pero quedarán sujetos a las restricciones que les imponen las leyes vigentes; bajo el concepto de que se reputará enajenación todo arrendamiento de inmueble hecho a un extranjero siempre que el término del contrato exceda de 10 años".

Art. 32.—"Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros por el principio de reciprocidad internacional y para que así queden sujetos en la República a las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan a los mexicanos que residan en él. Y en consecuencia las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda Unión".

Art. 33.—"Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio se rigen por las leyes de México".

Art. 34.—Declarada la suspensión de las garantías individuales en los términos que lo permite el Art. 29 de la Constitución, los extranjeros quedan como los mexicanos sujetos a las prevenciones de la ley que decreta la suspensión, salvo las estipulaciones de los tratados".

Art. 35.—Los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales sin poder intentar otros recursos que las leyes conceden a los mexicanos, sólo pueden apelar a la vida diplomática en el caso de denegación de justicia o retardo voluntario en su administración después de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes y de la manera que lo determine el derecho internacional".

Art. 36.—Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen a los ciudadanos mexicanos. Por tanto, no pueden votar y ser votados para cargo alguno de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo o comisión propia de las carreras del Estado, ni pertenecer al ejército, marina o guardia nacional, ni asociarse para tratar de los asuntos políticos del país, ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 1o., Fracción XII y 19 de esta Ley.

Art. 40.—Esta ley no concede a los extranjeros los derechos que les niega la ley internacional, los tratados o la legislación vigente de la República.

La transcripción de los Artículos anteriores revela con claridad el goce pleno de derechos de los extranjeros en igualdad de circunstancias con los nacionales salvo como se indica también la limitación de los derechos políticos. Otra característica que debe hacerse resaltar es de que la ley resulta acorde con la ley internacional y con los tratados que la República hubiere celebrado en materia de derecho de extranjeros.

La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 continúa en vigor hasta 1934, año en que se expidió la vigente ley de Nacionalidad y Naturalización la cual rige hasta la fecha con varias reformas y de cuyo estudio en lo relativo se analizará en el Capítulo siguiente, en concordancia y como Ley Reglamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## CAPITULO IV

### LA CONDICION DE LAS PERSONAS MORALES EXTRANJERAS EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

#### I.—Condición de los Extranjeros.

a) Disposiciones Constitucionales.—Artículo 1o. y 33.—Restricciones en el goce de algunas garantías individuales.

b) La Ley de Nacionalidad y Naturalización.

c) La Ley General de Población y su Reglamento.—Calidades Migratorias.—Limitaciones del Derecho de Estancia.

d) Ley Federal de Fomento al Turismo. Sus Alcances.

e) Artículo 27 Constitucional y su Legislación Reglamentaria.—El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.—Ley Federal del Trabajo.—Código de Comercio.—Ley General de Profesiones.—Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

#### II.—Personas Morales Extranjeras.

a) Artículo 27 Constitucional y su Legislación Reglamentaria.

b) Ley de Nacionalidad y Naturalización.—Nueva Ley Federal del Trabajo.—El Código de Comercio.—Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.—Ley General de Sociedades Mercantiles.—Ley para promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera.

#### III.—Posición de México en el Derecho Internacional respecto a la Inversión Extranjera y Las Empresas Transnacionales.

Condiciones de Extranjeros.—Teniendo en cuenta los diversos sistemas que siguen los países en el trato de extranjeros, México de acuerdo con su legislación nacional se encuentra comprendido dentro de los que siguen el cuarto sistema, que es el de asimilación, por lo que se analizan nuestras leyes haciendo referencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y luego al as leyes secundarias.

Disposiciones Constitucionales.—Artículos 1o. y 33. Los artículos 1o. y 33 Constitucionales conceden al extranjero todas las garantías que la misma Constitución otorga a los nacionales.

El Artículo 1o. dispone textualmente: "Art. 1o.—En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni sus-

penderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". Hay, que hacer resaltar como lo hace el maestro Jorge Aurelio Carrillo, en su curso de Desecho Internacional Privado que tal precepto es de alcances amplios y está basado en los mismos principios filosófico jurídicos que muchos años después inspiraron la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ONU. El mismo maestro dice, que tal precepto establece la supremacía de la dignidad de la persona humana sobre el Estado concediéndole sin embargo un derecho preminente de autoprotección en casos de emergencia en que su existencia misma se vea amenazada.<sup>18</sup>

El artículo 33, se refiere específicamente a los extranjeros y consta de 4 partes bien delimitadas. Tal artículo expresamente dice: "Art. 33.—Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I Título primero, de la presente constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país". Al decir, "son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30", contiene una definición por exclusión del extranjero, o sea que es extranjero el que no es nacional, consecuentemente deben tenerse en cuenta los requisitos jurídicos que debe reunir una persona para considerarse como mexicano y de ahí reducir qué persona es extranjera, por lo que es así como deberá interpretarse dicha parte transcrita.

La segunda parte del artículo dice: "Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución".

Esta parte confirma lo expresado en el artículo 1o. y así reitera que los extranjeros son protegidos legalmente por el Estado mexicano en la misma medida que a sus nacionales y tal protección la otorga al extranjero desde el momento en que éste se encuentra dentro del territorio nacional aún hasta por el simple hecho de ser transeúnte y con mayor razón como habitante.

La tercera parte del artículo dice "...pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente". Desde luego

(18) Apuntes para la Cátedra de Derecho Internacional Privado. Nacionalidad y Extranjería 1965.

es la parte que destaca más, por tratarse de una defensa del Estado contra el extranjero o sea el derecho que tiene de expulsar al extranjero indeseable, y tal derecho constituye una facultad discrecional misma que conforme a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado puede hacer uso también la Secretaría de Gobernación. La opinión de los tratadistas es en el sentido de que tal facultad aunque sea discrecional no debe ser arbitraria para que sea congruente con el mismo artículo primero constitucional; que al ejercerse deberá explicarse al extranjero las razones y motivos que fundan su expulsión, independientemente de que contra tal resolución el extranjero no tenga ningún recurso.

La cuarta parte del artículo dice: "Los extranjeros no podrán de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país". Se refiere a una limitación de derechos del extranjero en tal materia lo cual es general en casi todos los países.

Restricciones en el goce de algunas garantías individuales.— El artículo 32 Constitucional determina que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y en todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en lo que no sea indispensable la calidad de ciudadano, por lo que en esta parte de tal disposición encontramos que la equiparación entre nacionales y extranjeros a que se refiere el sistema de asimilación que sigue el Estado mexicano, queda sujeto a las restricciones y limitaciones que la Constitución Política, sus leyes reglamentarias y la legislación ordinaria establecen, introduciéndose tales restricciones cuando el mismo artículo agrega que para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea y formar parte del personal que tripule cualquier embarcación, aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana, se requiere ser mexicano por nacimiento; siendo necesaria también tal calidad para desempeñar los cargos de capitán de puerto, comandante de aeródromo y las funciones de agente aduanal.

Sin seguir el orden numérico de los artículos, sino considerando el grado o naturaleza de las limitaciones, se encuentra el artículo 80. que consagra el derecho de petición, que aún cuando pueden ejercerlo nacionales y extranjeros, el mismo artículo dispone que en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República, es decir que en esta parte debe entenderse que el derecho de petición en materia política se encuentra reservado sólo a los mexicanos, puesto que al hablar de ciudadanos de la República el carácter de ciudadano es atributo de los mexicanos.

En el artículo 90. encontramos establecido el derecho de aso-

ciarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; y a renglón seguido dispone que solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país, por lo que como en el artículo anterior (8o.), tal derecho en materia política se encuentra limitado para los extranjeros.

El artículo 11, amerita ciertas consideraciones, que a continuación se señalan. La Constitución de 1857, en el mismo artículo once, aplicó las teorías liberales y reconoció como derecho del hombre, el entrar y salir de la República Mexicana, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro equivalente, pero en virtud de la primera guerra mundial de 1914-1918, en que todos los países del mundo adoptaron medidas de seguridad procurando preservar su integridad nacional y su soberanía y a efecto de evitar invasiones por oleadas de extranjeros, México por las mismas razones, dentro de la Constitución vigente en su artículo 11 que a la letra dice "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país", introdujo limitaciones, o sea que si en un principio reconoce las mismas garantías establecidas en la Constitución anterior, sin embargo el derecho de entrar y salir de la República Mexicana lo subordinó a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de las autoridades administrativas, en los términos señalados. Estas limitaciones al derecho de estancia como lo hace notar José Luis Siqueiros en su obra <sup>10</sup> encontraron eco en los artículos 1o. y 6o. de la Convención de la Habana, de 1928 artículos en los que nuestro País hizo reserva para el efecto de que su interpretación coincidiera con los términos y modalidades consignados en el artículo 33 de la Constitución Mexicana. Así pues, la primera guerra mundial hizo renacer la necesidad de los pasaportes o cartas de seguridad y los Estados que iban a la cabeza de las teorías liberales para la entrada y salida de su territorio como los Estados Unidos de Norteamérica restringieron la entrada y en ciertos casos llegaron a prohibirla terminantemente.

(10) Opus cit., Pág. 37.

Todas las legislaciones de los países restringen la libertad de entrada y salida así como de tránsito por el territorio nacional porque el Estado quiere tener ahora el control de entrada a su territorio por medio de los pasaportes y el control de las salidas por la visa de esos documentos.

Ley de Nacionalidad y Naturalización.—La ley de Nacionalidad y Naturalización de 19 de enero de 1934, es reglamentaria de los artículos 30, 33 y 37 Constitucionales, y en su Capítulo IV determina los derechos y obligaciones de los extranjeros. Dicho Capítulo comienza con el artículo 30 que reitera que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga la propia Constitución Política en su Capítulo I Título I, con las restricciones que la misma impone.

La misma Ley en el artículo 31, y como lo señala el autor José Luis Siqueiros<sup>20</sup> coincide con la Convención sobre condición de extranjeros firmada en la Habana en 1928 que prescribe que los extranjeros están exentos del servicio militar, pero a los domiciliados se les impone la obligación de vigilancia, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados.

El artículo 32 establece la obligación de los extranjeros tanto para las personas físicas como para las personas morales de pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias o a satisfacer cualquier otra prestación pecuniaria, siempre que sea ordenada por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen, lo que quiere decir que todo impuesto que llene los requisitos constitucionales debe ser cubierto por igual o sea por nacionales y extranjeros, se trate de individuos o sociedades. Por otra parte los extranjeros no están obligados a pagar impuestos especiales, lo cual no debe confundirse con los derechos que deben cubrir a la nación por internación, refrendo, etc.

El mismo artículo 32, también obliga a los extranjeros a que obedezcan y respeten las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos; el propio artículo a manera dederecho, también establece en la parte final que sólo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración.

(20) Opus cit., pág. 39.

En lo que se refiere al régimen de concesiones y de contratos con los Ayuntamientos, Gobiernos Locales, o autoridades federales, los extranjeros o personas morales extranjeras tendrán que obtener permiso previo de la Secretaría de Relaciones el cual podrá concederse siempre que los interesados convengan ante la propia Secretaría en considerarse como mexicanos respecto de dichos contratos, y en no invocar por cuanto a ellos se refiere, la protección de sus gobiernos, bajo la pena que en cada caso establecerá la Secretaría de Relaciones.

Por cuanto hace al régimen de adquisición de propiedad y dominio de tierras, aguas y sus accesiones por su importancia se analiza en el apartado correspondiente en que se trata el artículo 27 Constitucional.

Ley General de Población.—De acuerdo con el artículo 11 Constitucional antes referido, y en virtud de la reglamentación específica respecto del derecho de entrada y salida de nacionales y extranjeros de la República Mexicana, se encuentra relacionada la Ley General de Población publicada en el Diario Oficial de 7 de enero del corriente año, 1974, la cual abrogó la anterior de 23 de diciembre de 1947. La actual ley declara en sus artículos 2o., 7o. y 32, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación dictará, promoverá y coordinará en su caso, las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales; que por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio a la Secretaría de Gobernación corresponde organizar y coordinar los distintos servicios migratorios; vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar los documentos de los mismos; aplicar esta Ley y su Reglamento; la Secretaría de Gobernación fijará previos los estudios demográficos correspondientes el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional.

Los artículos 10, 11 y 13 de la mencionada ley establecen que los nacionales y extranjeros para entrar o salir del país, deberán llenar los requisitos exigidos por la ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables; que es facultad de la Secretaría de Gobernación fijar los lugares destinados al tránsito de personas y regular el mismo, por puertos marítimos, aéreos y fronteras, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Comunicaciones y Transportes, Salubridad y Asistencia, Relaciones Exteriores, Agri-

cultura y Ganadería y en su caso la de Marina; que el tránsito internacional de personas por puertos, aeropuertos y fronteras, solo podrá efectuarse por los lugares designados para ello y dentro del horario establecido, con la intervención de las autoridades migratorias.

Conforme al artículo 41, los extranjeros podrán internarse legalmente en el País de acuerdo con las calidades de no inmigrante y de inmigrante. No inmigrante, es extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, y son turistas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables; Transmigrante, que podrá permanecer en territorio nacional hasta por treinta días; Visitante, con autorización para permanecer en el País hasta por seis meses prorrogables por una sola vez, y si durante su estancia vive de sus recursos traídos del extranjero, podrán concederse dos prórrogas más. Consejero, para asistir a asambleas o sesiones de consejo de administración de empresas, o para prestarles asesoría, autorización que será hasta por seis meses improrrogables; Asilado Político, para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas de su País de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren; Estudiante, autorización con prórrogas anuales o para permanecer en el país solo el tiempo que duren sus estudios. Visitante Distinguido, en casos especiales de manera excepcional podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el País, hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes; Visitantes Locales, autorización a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días; Visitante Provisional, autorización con excepción hasta por treinta días que por desembarco provisional de extranjeros lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. Artículo 42 fracciones, de la I a la IX.

Inmigrante, es el extranjero que se interna legalmente en el País con el propósito de radicarse en él en tanto adquiere la calidad de inmigrado. Estos se aceptan hasta por cinco años y tiene obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones aplicables a fin de que sea refrendada anualmente si procede, su documentación migratoria.

Las características de inmigrante son: RENTISTA.—Para vivir de sus recursos traídos del extranjero; de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. INVERSIONISTAS.— Para invertir su capital en la industria, de conformidad con las leyes nacionales y siempre que la inversión contribuya al desarrollo económico y social del país. PROFESIONAL.—Para ejercer una profesión solo en casos excepcionales y previo registro del título ante la Secretaría de Educación Pública. CARGOS DE CONFIANZA.—Para asumir cargos de dirección u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate, amerite la internación. CIENTIFICO.—Para dirigir o realizar investigaciones científicas para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación. TECNICOS.—Para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país. FAMILIARES.—Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, emigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo; los hijos y hermanos de los solicitantes sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable. Artículo 48 de la fracción I a la VII.

Inmigrado.—Es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país. Los inmigrantes con residencia legal en el País durante cinco años podrán adquirir la calidad migratoria de Inmigrados, siempre que hayan observado las disposiciones de esta ley y sus reglamentos; el Inmigrante que vencidos los cinco años no solicita en los plazos que señala el Reglamento su calidad de Inmigrado o no se le conceda ésta, se le cancelará su documentación migratoria, debiendo salir del país en el plazo que le conceda la Secretaría de Gobernación; en tales casos el extranjero podrá solicitar nueva calidad migratoria de acuerdo con la ley.

Los artículos 54, 55 y 56 de la ley establecen que para obtener

la calidad de inmigrado se requieren declaración expresa de la Secretaría de Gobernación; que el inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación; que el inmigrado si permaneciere en el extranjero dos años consecutivos perderá su calidad migratoria, lo mismo en un plazo de 10 años si estuviere ausente más de cinco.

Los Diplomáticos y Agentes Consulares Extranjeros, acreditados en el país, así como otros funcionarios que se encuentren en la República por razones de representación oficial de sus Gobiernos, no adquirirán derechos de residencia por mera razón de tiempo. Si al cesar sus representaciones desean seguir radicando en la República deberán llenar los requisitos ordinarios, quedando facultada la Secretaría de Gobernación para dar a dichos extranjeros, por razones de reciprocidad, las facilidades que en los países extranjeros correspondientes se otorguen en esta materia a los que hubieren sido representantes mexicanos. Artículo 57 de la ley.

Los Jueces y Oficiales de Registro Civil no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa por parte de éste de su legal estancia en el país. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación. Artículo 68 de la ley.

Conforme al artículo 69 ninguna autoridad judicial administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar tal acto. Artículo 69.

En el artículo 74 se establece que nadie deberá dar ocupación a extranjeros que no comprueben previamente su legal estancia en el país y sin haber obtenido la autorización específica para prestar ese determinado servicio.

Con respecto a bienes la ley señala en el artículo 66 que los extranjeros sólo podrán celebrar actos relativos a la adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos, acciones o partes sociales de empresas previo permiso de la Secretaría de Gobernación, sin perjuicio de las autorizaciones que deban recabar conforme a otras disposiciones legales, y para el caso respecto a inmuebles deberá tenerse en cuenta el artículo 27 Constitucional en lo relativo, cuyo análisis al respecto se hace por separado.

Ley Federal de Fomento al Turismo.—Con fecha 28 de enero del corriente año se publicó en el Diario Oficial, la Ley Federal de

Fomento al Turismo que derogó la anterior Ley Federal de Turismo de 3 de enero de 1961. La mencionada ley es de interés público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto el fomento del turismo y la protección de la actividad turística por el Ejecutivo Federal a través del Departamento de Turismo. Encontramos que en el artículo 3o. se señala que para los efectos de la ley, turista es la persona que viaja fuera de su domicilio con el propósito preponderante de esparcimiento, salud, descanso o cualquiera otra similar. Y agrega que la persona que contrate servicios con aquel se considera prestador de servicios turísticos. El artículo 4o. dispone que las personas que hagan uso del servicio turístico, y aquellas que los presten, gozan de la protección de esta ley. Las disposiciones del Capítulo I de la citada ley y a cuyos artículos hemos aludido protegen a la persona con la categoría de turista que puede ser nacional o extranjero, teniendo como fundamento legal la propia garantía que establece la Constitución en el artículo 11 que dispone que todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella y viajar por su territorio, de tal manera que la importancia de esta ley en este trabajo es que dentro de ello se encuentra la vinculación a la categoría que tiene el extranjero y que señala el artículo 42 de la Ley General de Población.

Artículo 27 Constitucional y su legislación reglamentaria.—El artículo 27 dispone “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”.

Este artículo establece el fundamento jurídico del derecho de propiedad a favor de la Nación o sea que la Nación Mexicana es la propietaria originaria de todas las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional y discrecionalmente puede ceder parte de ellas a los particulares para crear la propiedad privada.

Del mismo párrafo transcrito se deduce que consagra el principio que los tratadistas han llamado concepto de propiedad como función social, es decir que aún cuando la Nación transmita la propiedad y el dominio de las tierras puede hacer uso de la facultad y derecho de imponer en todo tiempo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público ya que el párrafo tercero en la primera parte así lo establece.

El citado artículo fija la capacidad que en el caso es constitucional para adquirir el dominio de tierras y aguas de la nación y

asimismo establece cierta limitación para los extranjeros determinando en su fracción primera que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. A continuación regula específicamente la capacidad para los extranjeros, personas físicas, para adquirir tierras o aguas y así dice que "El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto a dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo". Dicho convenio constituye una defensa jurídica de las naciones latinoamericanas frente a las reclamaciones diplomáticas formuladas contra sus gobiernos, por daños causados en las propiedades de extranjeros.

El convenio de referencia y que es Constitucional, ha sido objeto de grandes polémicas, consistiendo la principal objeción exterior, en que un extranjero no puede obligar a su gobierno en tales condiciones por una simple adquisición de bienes inmuebles, según los principios generales de Derecho Internacional, porque la lesión que hace un Estado a un nacional de otro Estado, debe considerarse como una lesión hecha al mismo Estado, y el derecho que éste tiene para impartir su protección diplomática, no puede repudiarse por el individuo. Así se dice en la nota que el Secretario de Estado de Estados Unidos de Norteamérica dirigió al Secretario de Relaciones Exteriores de la República Mexicana el 28 de enero de 1926, y con toda claridad se contestó la referida nota el 12 de febrero del mismo año, en el sentido que "es evidente que un particular no puede obligar al Estado del cual es ciudadano a que no ejercite un derecho que le corresponde y en este sentido es correcta la doctrina americana; pero no dice tal cosa el artículo de que se trata, pues lo que se exige es que el extranjero se considere como nacional respecto de los bienes que le pueden corresponder en la sociedad mexicana a que se ingrese y de no invocar por lo mismo la protección de su gobierno. Es pues, una obligación contraída individualmente y que solo produce efectos entre el que la contrae y el Gobierno Mexicano, dejando por completo a salvo todos los derechos del Estado extranjero, pero si el particular que ha contraído la obligación lo infringe, tal infracción tiene que ser sancionada porque una ley sin sanción no es tal ley. Y si la infracción sólo ha de afectar al individuo en lo particu-

lar, dejando por completo a salvo los derechos del Estado a que este pertenece, no se comprende en qué pueda ser contraria ni al Derecho Internacional ni a la tesis sostenida por el Gobierno de vuestra Excelencia”<sup>21</sup>

La llamada Cláusula Calvo cuyo contenido es el convenio antes expresado y adoptado por México fue desarrollada por el diplomático jurisconsulto argentino Carlos Calvo (1824-1906) que como señalan los autores Bohrisch y W. König al hablar de la política mexicana sobre inversiones extranjeras,<sup>22</sup> forma la base jurídica para los derechos y deberes que tienen los empresarios extranjeros que invierten en México materia que se analiza adelante.

Los extranjeros pueden adquirir en México propiedad-raíz bajo las condiciones apuntadas prohibiéndoseles, la adquisición de dichos bienes en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas. Fracción 1a.

El texto constitucional que antes se ha transcrito fue adicionado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de diciembre de 1948 que entró en vigor desde el día siguiente como sigue: “El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones”.

José Luis Siqueiros, en su obra Panorama del Derecho Mexicano.—Síntesis del Derecho Internacional Privado<sup>23</sup> dice, que ésta es una Disposición Constitucional, cuyos antecedentes se encuentran en las leyes de 11 de marzo de 1842 y 1o. de febrero de 1856 que prohibieron a los extranjeros la adquisición de terrenos situados en una zona distante de 20 leguas de las fronteras y 5 leguas de las costas, siendo la primera ley bajo la presidencia del General Santa Ana, la segunda promulgada, por el Presidente Interino Ignacio Comonfort.

Posteriormente años después de promulgada la Constitución Política vigente, se procedió a reglamentar la fracción del artículo 27 y con fecha 21 de enero de 1926 fue promulgada la Ley Orgánica al respecto y el 29 de marzo del mismo año se publicó el reglamento de la misma y es aquí por razón de tal Ley Orgánica y re-

(21) Cita de Alberto G. Arce, Derecho Internacional Privado. Págs. 100 y 101.

(22) Jornadas 62. Traducción del alemán, Adolfo Mascher G. Primera edición, 1968. Colegio de México.

(23) Opus cit., Pág. 41.

glamento cuando se suscitó la discusión del convenio entre el Gobierno de la República y el departamento de Estado, de los Estados Unidos de Norteamérica en relación con el convenio o Cláusula Calvo.

La Ley Orgánica de la Fracción Primera del artículo 27 Constitucional, también establece que cuando alguna persona extranjera tuviera que adquirir por herencia o adjudicación, derechos cuya adquisición le estuviera prohibida, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá otorgar permiso para que se haga la adjudicación y se registre la escritura respectiva con la condición de que el interesado transmita los derechos así adquiridos a persona capacitada legalmente en un plazo que no será mayor de 5 años a contar de la fecha de la muerte del autor de la herencia o de la adjudicación.

El reglamento de la Ley Orgánica manda que los notarios, cónsules mexicanos en el extranjero y cualquier otro funcionario a quien incumba, se abstendrá bajo la sanción de perder dichos cargos, de autorizar escrituras u otros instrumentos en que se pretendan transmitir a individuos o sociedades extranjeras el dominio directo sobre tierras, aguas y sus accesiones, en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y 50 a lo largo de las costas, o conferir o transmitir a individuos o sociedades extranjeras cualquier interés o participación como socios en sociedades mexicanas que tengan el dominio directo sobre tierras, aguas o sus accesiones en las fajas de referencia.

Código Civil.—El artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización declara que solamente la ley federal puede modificar o restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros y que las disposiciones de los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales tienen el carácter de federales y serán obligatorios en toda la Unión.

La práctica que se ha observado es de que no obstante la disposición anterior, todas las entidades federativas aplican el Código Civil local, habiendo un grupo de códigos que sólo en los casos relativos a la capacidad de los extranjeros para celebrar determinados actos que les están vedados o restringidos por la constitución, como por ejemplo en la adquisición del dominio directo de inmuebles en zonas prohibidas, aplican las leyes federales.

El artículo 12 del Código Civil establece que las leyes mexicanas incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes de la República, ya sean

nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ellas o sean transeúntes.

El artículo 14 establece que los bienes inmuebles, sitos en el Distrito o Territorios Federales, y los bienes muebles que en ellos se encuentran se registrarán por las disposiciones de este Código, aún cuando los dueños sean extranjeros. Asimismo el artículo 16 dispone que los habitantes del Distrito y de los Territorios Federales tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas.

De acuerdo con las anteriores disposiciones, los extranjeros no gozan de los derechos civiles plenamente como los nacionales, ya que según hemos visto, en primer lugar los extranjeros no tienen derecho absoluto para adquirir tierras, aguas y sus accesorios o concesiones de explotación sino sólo haciendo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el convenio de renuncia de derechos de que habla la fracción primera del artículo 27 Constitucional. En segundo lugar de acuerdo con dichos artículos significa que cualquier persona por el simple hecho de ser habitante de la República, sea nacional o extranjero quedará siempre sujeto a las leyes mexicanas en materias relativas a su estado o capacidad.

De acuerdo con la Exposición de Motivos, el Código Civil se sujeta a la aplicación de la ley personal cuando se trata de extranjeros al justo principio de reciprocidad, y se obliga a estos cuando contraten con mexicanos, a declarar su estatuto y las incapacidades que conforme a él tuviesen, so pena de que si no lo hacen o declararan falsamente, el contratante mexicano que ha procedido de buena fé tiene derecho de que se le apliquen las disposiciones del Código Civil mexicano, aún tratándose del estado y capacidad del extranjero.

El Código Civil previene que en lo relativo a las enagenaciones o adquisiciones de bienes inmuebles, se estará a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional y leyes reglamentarias así el artículo 2274 dice "Los extranjeros y las personas morales no pueden comprar bienes raíces sino sujetándose a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en sus leyes reglamentarias".

Como se vé el Código Civil en este aspecto de compra de inmuebles remite a la Constitución cuyo artículo 27 ya se ha analizado.

En relación al matrimonio con base en la Constitución Federal

es un contrato civil, en consecuencia, corresponde a los funcionarios y autoridades del orden civil celebrarlo en los términos prevenidos por las leyes, teniendo la fuerza y la validez que las mismas le atribuyen, por tanto, los extranjeros gozan del derecho de contraer matrimonio dentro de la República Mexicana y desde luego lo harán ante los jueces del Registro Civil cifiéndose a las disposiciones del Código Civil vigente en el lugar de la celebración, así deberán tenerse en cuenta los requisitos para contraerlo, los efectos resultantes respecto a las personas y a sus bienes. Además debe observarse lo que establece la Ley General de Población y las circulares que la Secretaría de Gobernación gira para el levantamiento de las actas de matrimonio.

En materia de sucesiones el artículo 1305 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales establece que pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíba el ejercicio de ese derecho. La facultad para hacerlo en consecuencia se registrá de acuerdo con los principios generales en materia de capacidad y tratándose de extranjeros los mismos, se sujetarán a las leyes mexicanas, como lo manda el artículo 12 de dicha ley sustantiva de lo que se concluye, que la capacidad para testar no está restringida para el extranjero, pero la capacidad para heredar está sujeta a la reciprocidad internacional como lo determina la fracción IV del artículo 1313 de la ley invocada. Así pues los extranjeros que según las leyes de su país no pueden testar o dejar por intestado sus bienes en favor de mexicanos, son incapaces de heredar por testamento o por intestado en la República.

La regla generales de que los extranjeros son capaces de adquirir bienes sucesorios pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos 27 fracción 1a., y artículo 1o. de la Ley Orgánica, estableciéndose que cuando alguna persona extranjera tuviere que adquirir por herencia derechos cuya adquisición le estuviere prohibida (no podrá en ningún caso adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta en las playas), la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá dar el permiso para que se haga la adjudicación y se registre la escritura pública; sin embargo el permiso se otorgará con la condición de transmitir los derechos de que se trate a persona capacitada por la ley en un plazo de cinco años a contar de la fecha del fallecimiento del autor de la herencia. En caso de que fuera imposible hacer la

enajenación dentro del plazo indicado, la Secretaría quedará facultada para prorrogarlo por el término necesario.

Los extranjeros pueden testar en México en forma ordinaria y si ignoran el idioma castellano, concurrirán al acto y firmarán el testamento además de los testigos y el notario, dos intérpretes designados por el testador. Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma. Al efecto deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley General de Población. Así es como quedan analizadas las disposiciones del Código Civil que se relacionan con los derechos de los extranjeros en México y la limitación de los mismos.

**Nueva Ley Federal del Trabajo.**—Por cuanto hace a la Nueva Ley Federal del Trabajo, sólo se enuncia en este apartado porque al relacionarse con los trabajadores extranjeros, la limitación sobre los mismos para laborar o desempeñar algún trabajo se encuentra vinculado directamente con las empresas que los utilizan de tal manera que al hablar de las personas morales se hará referencia al artículo 7o. que se ocupa en lo relativo.

**Código de Comercio.**—En el Código de Comercio vigente de 1889 se contemplan dos situaciones que señalan los mercantilistas de que por un lado este Código sólo es aplicable a los actos de comercio conforme al artículo 1o. y por otro lado con el artículo 3o. se inicia una serie de artículos sobre el comerciante y sus obligaciones de lo que se sigue que en atención a la existencia del individuo como comerciante debe señalarse si el extranjero como tal puede ejercer dicha actividad.

Dentro de la condición del extranjero comerciante, también existe una distinción entre el comerciante individual y los comerciantes colectivos como son las sociedades mercantiles.

El carácter de comerciante individual extranjero, está en función de la capacidad que tiene para realizar actos de comercio, por esa razón, es de tomarse en cuenta el artículo 3o. mencionado, que en su fracción 1a., dispone, que se reputan en derecho comerciantes las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; igualmente se toma en cuenta lo establecido por el artículo 5o. que señala que toda persona que según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tienen capacidad legal para ejercerlo. Desde luego no debe perderse de vista la distinción que también existe

entre capacidad para ser comerciante y capacidad para actuar como comerciante, lo que significa que tratándose de extranjeros deberá tenerse presente por la remisión que hace el Código de Comercio a las leyes comunes, y en el caso del artículo 12 del Código Civil a efecto de determinar la capacidad del individuo.

Del análisis anterior se puede precisar la capacidad específica del extranjero que el mismo Código de Comercio en su artículo 13 regula al decir que los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones y lo que disponen las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros y, respecto a esto último deberá estarse a lo que disponga el artículo 60 de la Ley General de Población que dice que, para que un extranjero pueda ejercer otras actividades además de aquellas que hayan sido expresamente autorizadas, se requiere permiso de la Secretaría de Gobernación o sea que si un extranjero quiere ejercer la actividad de comercio deberá obtener expresamente la autorización de dicha Secretaría.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.—Respecto a esta ley sólo amerita hacer referencia respecto a la condición de extranjeros y específicamente, con relación a la suscripción o emisión de los títulos de crédito.

Los extranjeros en México como se ha señalado disfrutaban de los derechos que les otorgan las leyes con base en los artículos 10. y 33 Constitucionales, como antes se ha visto y la misma ley mexicana rige la capacidad de los extranjeros para emitir títulos de crédito o para celebrar cualquier acto consignado en ellos dentro del territorio nacional, en consecuencia atento lo expuesto por los artículos 20. y 30. de la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que disponen que los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior (primero), se rige en su defecto por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal, según la fracción IV de dicho artículo y que, todos los que tengan capacidad para contratar conforme a las leyes que menciona el artículo anterior (segundo) podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta ley salvo aquellos que requieran concesión o autorización especial.

Por otra parte, también debe tenerse en cuenta que a los extranjeros en México, se les conceden los derechos de los títulos de crédito que hubieren sido omitidos en el extranjero para serles pagados en México, desde luego podrán hacerlos efectivos con la condición de que sean válidos por haberse emitido con los requisitos

exigidos por la ley del lugar del que proceden y que llenen los requisitos prescritos por la ley mexicana.

Ley General de Profesiones:—La ley reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales, reformada por decreto publicado el 2 de enero del corriente año, en su artículo 15 señala que para ejercer cualquiera de las profesiones tecnico-científicas que son objeto de dicha ley, requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización, poseer título legalmente expedido y registrado y obtener de la Dirección General de Profesiones, patente de ejercicio. El mismo artículo prohíbe expresamente a los extranjeros el ejercicio en el Distrito y Territorios Federales, de las profesiones que indica. Este artículo parece contrario al artículo 33 Constitucional que como ya hemos visto dispone que los extranjeros tiene derecho a las garantías que otorga el artículo 1o. Título Primero, de la misma Constitución, puesto que dentro de estas garantías existe la consagrada en el artículo 4o. Constitucional, que establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícito. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

El artículo 4o. establece que la ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Como es de notarse en el texto Constitucional no existe limitación alguna en relación a la garantía de trabajo de que gozan los extranjeros, sin embargo en la propia Ley Reglamentaria de Profesiones encontramos una distinción entre nacionales y extranjeros en esta materia. La ley dispone que los mexicanos naturalizados que hubieren hecho todos los estudios superiores en las universidades mexicanas, tienen los mismos derechos que los mexicanos por nacimiento para el ejercicio profesional.

La misma ley establece que la Dirección de Profesiones por excepción puede autorizar temporalmente a profesionistas extranjeros para el ejercicio de sus profesiones. Sólo pueden dedicarse en México temporalmente y sujetos a las condiciones que imponga el Ejecutivo Federal, a ser profesores de especialidades que aún no se enseñen; ser consultores o instructores en planteles de enseñanza. Sin embargo los extranjeros con residencia en el país, después

de cursar los estudios técnicos científicos ya apuntados, después de tener sus títulos correspondientes pueden también mediante un trámite normal obtener el registro de su título en la Dirección General de Profesiones mas no la expedición de sus cédulas profesionales que significa la patente profesional. Si la Constitución como se ha dicho en los artículos 1o. y 33, consagra la garantía de trabajo del extranjero como es el ejercicio de una profesión técnico-científica, los autores y profesores de la materia, consideran que desde el punto de vista ley la Ley Reglamentaria de Profesiones no puede coartar en forma terminante tal derecho del extranjero esto, porque como se ha indicado la Dirección General de Profesiones al negar la expedición de las cédulas profesionales a los extranjeros ha dado lugar a que el perjudicado tenga que recurrir al amparo de la Justicia Federal quien en todos los casos ha protegido a los extranjeros afectados contra la aplicación del artículo 15 de la mencionada ley.

II.—Personas Morales Extranjeras.—Bajo el rubro de personas morales extranjeras, se comprenden las Asociaciones y las Sociedades Extranjeras que regula el Código Civil en el artículo 2736 bajo el título, de las Asociaciones y de las Sociedades Extranjeras pero desde luego tales personas morales son de carácter civil, pero que por su naturaleza y la actividad que pueden realizar, no es de gran importancia como las Sociedades Extranjeras de carácter mercantil que regulan las distintas leyes mercantiles como adelante se analizan; lo que ayuda a fijar la situación legal de las empresas transnacionales en México.

Artículo 27 Constitucional y su legislación Reglamentaria.—El Código de Comercio, regula legalmente la actividad de las sociedades mercantiles en México, pero tal regulación quedó hecha inicialmente dado que el citado Código se promulgó en 1889, pero posteriormente por razón de las distintas leyes que se desgajaron del mencionado Ordenamiento, regularon con mayor amplitud en todos sus aspectos a las sociedades mercantiles y entre ellas a las sociedades mercantiles extranjeras.

Debe señalarse que siguiendo la reglamentación de la nacionalidad para distinguir las personas morales extranjeras, ello se hace sólo por exclusión conforme al artículo 5o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Por otra parte en la Ley General de Sociedades Mercantiles encontramos que el artículo 250 alude también a las sociedades mercantiles por cuanto a su personalidad dentro de la República Mexicana así como los requisitos que deben de

llenar para ejercer el comercio, según el artículo 251. Ahora bien lo importante en este punto, es el de considerar el régimen de propiedad del extranjero en México de conformidad con el artículo 27 Constitucional y específicamente respecto de las sociedades extranjeras.

Al hablar de sociedades extranjeras en México, se estima conveniente hacer algunas consideraciones respecto a tales sociedades y al efecto encontramos que el artículo 3o. en su fracción III del Código de Comercio dice: "Se reputan en derechos comerciantes:

III.—Las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio".

El artículo 15 dice: "Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio sujetándose a las prescripciones especiales de este código en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la nación.

En lo que se refiera a capacidad para contratar, se sujetarán a las disposiciones del artículo correspondiente del título de "Sociedades Extranjeras".

El artículo 24, establece: "Las sociedades extranjeras que quieran establecerse o crear sucursales en la República, presentarán y anotarán en el registro, además del testimonio de la protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, el inventario o último balance, si lo tuvieran, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido por el ministro que ahí tenga acreditado la República o, en su defecto, por el cónsul mexicano".

En los anteriores artículos, se atiende a la actividad mercantil de dichas sociedades extranjeras, así se determina la posición inicial de México en cuanto a las mismas para reconocerles personalidad jurídica si se han constituido legalmente en el extranjero, asimismo las sujeta a las leyes y tribunales de la República en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional y a sus operaciones mercantiles. El último de los artículos transcritos fija en definitiva la situación jurídica de la personalidad de las sociedades extranjeras.

Teniendo en cuenta los anteriores artículos, la Ley de Sociedades Mercantiles, trató de precisar con mayor claridad el reconocimiento de la personalidad de las sociedades mercantiles extranjeras

así como el control de su capacidad de ejercicio en los artículos 250 y 251.

Con relación a la actividad que se ha concedido a los extranjeros, y desde luego, a las mismas sociedades mexicanas que pudieran tener socios extranjeros las leyes mexicanas reglamentaron tal actividad de las sociedades extranjeras, regulando los casos de los socios extranjeros.

En el año de 1944 por el estado de emergencia por el que atravesaba el país, en ejercicio de las facultades extraordinarias que concedió al titular del Ejecutivo Federal el Decreto que aprobó la suspensión de garantías individuales, el 1o. de junio de 1942, dicho titular del Ejecutivo promulgó un decreto por el que se exigía a los extranjeros y a las sociedades mexicanas que pudieran tener socios extranjeros, que durante el tiempo que permaneciera en vigor la citada suspensión de garantías, obtuvieran permiso por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores para adquirir negociaciones o el control de ellas, dedicadas a actividades industriales, agrícolas, ganaderas, forestales de compraventa o explotación de bienes inmuebles rústicos o urbanos, fraccionamiento y urbanización de los mismos. Dicha autorización de la mencionada secretaría se exigía también para la adquisición de bienes inmuebles, otorgamiento de concesiones de minas, aguas o combustibles en general, asimilándose a dichas adquisiciones el arrendamiento por más de 10 años y los contratos de fideicomiso en que el fideicomisario fuera extranjero. Los autores A. BOHRISCH Y W. KOING,<sup>24</sup> señalan que el motivo de tal decreto lo proporcionó la necesidad de ejercer control sobre bienes del enemigo, así como la fuerte afluencia de capitales extranjeros hacia México en esa época, con los que se podían adquirir industrias mexicanas pero que posteriormente podían emigrar en forma repentina, agregan, que se pensaba además, que de este modo se podía canalizar el capital extranjero hacia las producciones fomentadas por el Estado.

Con el Decreto de 28 de septiembre de 1945 se derogó la ley de emergencia de 1942 sin embargo, se estableció en el artículo 6o. que el Decreto de junio de 1944 seguía en vigor.

Según el mencionado decreto, el Secretario de Relaciones Exteriores tiene facultad discrecional para negar, conceder o condicionar los permisos de referencia. Además los extranjeros deberán comprobar que su principal fuente de ingresos se halla en el territorio nacional y que su residencia se ha establecido en México. La

(24) Opus Cit. Págs. 25 y 26.

Secretaría de Relaciones Exteriores puede además de hacer depender el otorgamiento de cada permiso del requisito de que ciudadanos mexicanos posean por lo menos el 51% del capital total y de que esto sea verificable en cualquier momento, y que la mayoría de los socios administradores sean ciudadanos mexicanos. Puede renunciarse a esta restricción cuando los extranjeros instalen industrias que no existan en México.

Esta regulación transitoria se considera que tiene gran importancia actual porque constituye el antecedente legal para el tratamiento de los empresarios extranjeros y así aparece el primer intento de una regulación legal del capital extranjero lo que se ha conocido con el nombre de régimen legal del capital extranjero.

Ley de Nacionalidad y Naturalización.—Por cuanto a esta ley, ya hicimos referencia en los incisos anteriores con relación a los derechos y obligaciones de los extranjeros, por lo que cabe precisar respecto a las personas morales que les son aplicables los artículos 32, 33 y 34 respecto a que se encuentran obligadas a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias o a satisfacer cualquiera otra prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residan; también se encuentran obligadas a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales. Las personas morales extranjeras que tengan socios extranjeros no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los Ayuntamientos, Gobiernos Locales ni autoridades federales sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones, el cual podrá concederse siempre que los interesados convengan ante la propia Secretaría en considerarse como Mexicanos respecto de dichos contratos, y en no invocar, por cuanto a ellos se refiere, la protección de sus gobiernos bajo la pena que en cada caso establecerá la Secretaría de Relaciones. Por último, las personas morales extranjeras no pueden adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones ni obtener concesiones para explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana, salvo en los casos en que expresamente lo determinen las leyes. Estas disposiciones reiteran las limitaciones y la forma que establece el artículo 27 fracción I de la Constitución Política. Así la prevención de no invocar la protección de sus gobiernos en lo relativo, se observa en otras legislaciones para aplicarla en forma terminante.

Nueva Ley Federal del Trabajo.—Subrayamos aquí la impor-

tancia del artículo 7o. de la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, el cual establece: "En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un 90 por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos. En las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del diez por ciento de los de la especialidad. El patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos.

No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los directores, administradores y gerentes generales".

Atendiendo al contenido de este artículo se está frente a una limitación a toda empresa o establecimiento que emplee a trabajadores extranjeros por lo que al mismo tiempo también es limitación para éstos, porque si no están dentro de la proporción señalada, no podrán prestar servicios en la mencionada empresa o establecimiento.

Por otra parte la limitación comprende a los trabajadores extranjeros especializados supuesto que sólo podrán desempeñar su labor en forma temporal y con la condición de capacitar a trabajadores mexicanos en tal especialidad. Se estima que tales limitaciones las ha impuesto el legislador por un lado para proteger a los nacionales y que no sean desplazados en las empresas con preferencia de trabajadores extranjeros y por otro lado para controlar en alguna forma la economía nacional derivada de la transferencia de tecnología.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.—Respecto a la aplicación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con relación a las personas morales extranjeras se estará principalmente a lo dispuesto por el artículo 3o. que establece que todos los que tengan capacidad legal para contratar, conforme a las leyes que menciona el artículo anterior, podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta ley, salvo aquellas que requieran concesión o autorización especial, y en tal caso encontramos con que esta ley remite a las otras leyes que específicamente rijan los casos especiales. En general las personas morales extranjeras disfrutando de los derechos que les concede la ley mexicana, tienen capacidad para emitir los títulos de crédito conforme a la ley de la materia, circunstancia que corrobora el párrafo segundo del artículo 252 que dice:

"La ley mexicana regirá la capacidad de los extranjeros para emitir títulos o para celebrar cualquiera de los actos que en ellos se consignen dentro del territorio o de la República".

Ley General de Sociedades Mercantiles.—El artículo 250 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República y a continuación el artículo 251 dice que las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro y a la letra indica: "La inscripción sólo se efectuará mediante autorización de la Secretaría de la Economía Nacional, (hoy Secretaría de Industria y Comercio), que será otorgada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.—Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República.

II.—Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecido por las leyes mexicanas.

III.—Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.

Las sociedades extranjeras están obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por un contador público titulado".

Se hace notar que dada la naturaleza de la ley al referirse el Capítulo XII "De las Sociedades Extranjeras" es porque se trata de sociedades mercantiles y cobra importancia su estudio porque reconocida su personalidad con base en los mencionados artículos 250 y 251 sus actividades son reguladas legalmente también por otras leyes atendiendo a la naturaleza de sus operaciones y el propósito o el fin con que las realiza en la República, independientemente del carácter especulativo o lucrativo, por tal razón nos referimos en seguida a otras leyes que reglamentan a personas morales extranjeras de distinta naturaleza mercantil.

Sociedades Mercantiles Especiales.—Es de interés aludir a las sociedades mercantiles especiales, dentro de las cuales están las que regula la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y específicamente las relativas a los bancos e ins-

tituciones de crédito del extranjero. Tales instituciones de crédito conforme al artículo 6o. de la mencionada ley sólo podrán realizar las operaciones de banca de depósito, pero sin facultad de emitir bonos de caja o certificados de depósito bancario, y siempre que además de cumplir con los preceptos sobre sociedades extranjeras a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, mantengan especial afecto a la sucursal que establezcan, el capital mínimo exigido por la propia ley que se comenta y que el Gobierno Federal por medio de la Secretaría de Hacienda les otorgue la correspondiente "concesión". Sus inversiones deberán hacerse en títulos y operaciones de crédito otorgados a personas o entidades domiciliadas en la República y pagaderos dentro del territorio de la misma.

Los agentes, representantes o comisionistas por cuenta de instituciones de banca y crédito del extranjero, cumplirán las mismas normas anteriores, salvo que se trate de meras relaciones de correspondencia que las instituciones extranjeras mantengan con instituciones autorizadas para operar en el país.

En ningún caso las sucursales o agencias de compañías extranjeras podrán anunciar o hacer aparecer en sus cartas, talonarios de cheques y demás documentos que usen o expidan, el capital de su matriz.

Conforme al artículo 7o. de la ley que se cita, la obligación por las operaciones que practiquen en la República es de responder ilimitadamente con todos sus bienes y no solamente los que están en territorio mexicano. Igualmente se someterán a las leyes mexicanas en general así como a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todo lo que se relaciona con los negocios efectuados en territorio nacional.

**Ley Federal de Instituciones de Fianzas.**—Conforme a la Ley Federal de Instituciones de Finanzas de 29 de diciembre de 1950, las compañías de fianzas extranjeras no podrán operar en la República Mexicana, ya que dicha ley manda que las empresas de esa clase necesitan autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorización que se dará solamente a sociedades anónimas de nacionalidad mexicana, que tengan capital íntegramente pagado de un millón quinientos mil pesos. Artículos 2o. y 3o.

La mencionada ley prohíbe inclusive la participación en el capital de estas sociedades, dependencias oficiales o gobiernos extranjeros, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revista

directamente o a través de interpósita persona (este artículo fue adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, del 30 de diciembre de 1965.

**Ley General de Instituciones de Seguros.**—Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de 31 de agosto de 1935 y en lo concerniente y conforme a los artículos 5o. y 6o. las compañías extranjeras de seguros podrán operar y tener en la República, sucursales si cumplen con los preceptos que sobre sociedades extranjeras contiene en la Ley General de Sociedades Mercantiles; obtener la autorización del Gobierno Federal a que se refieren los artículos 1o. y 11, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, y para lo cual deberán demostrar que tienen 5 años de funcionamiento normal y que se encuentran habilitadas para operar de acuerdo con las leyes de su país de origen.

Las instituciones extranjeras autorizadas para operar en el país, no podrán expedir póliza de seguros sino por conducto de su sucursal respectiva.

Las instituciones extranjeras de seguros sólo podrán publicar los datos de contabilidad relativos a su sucursal en la República, y en ningún caso se hará referencia al capital o a las reservas de su oficina matriz.

Como se advierte en estas leyes nacionales existe un control de las citadas sociedades mercantiles especiales tanto, por cuanto hace a la existencia de las mismas como por cuanto hace a las operaciones que realizan dentro de la República.

**Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.**—El 9 de marzo de 1973, se publicó en el Diario Oficial la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. Dicha ley se encuentra contenida en seis capítulos que corresponden: Del Objeto; De la Adquisición de Empresas Establecidas o del Control sobre ellas; De la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras; Del Fideicomiso en Fronteras y Litorales; Del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras y, Disposiciones Generales. En el artículo 1o. dispone que es de interés público y de observancia general en la República; que su objeto es promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera para estimular un desarrollo justo y equilibrado, así como consolidar la independencia económica en el país.

En el artículo 2o. dispone que se considerará inversión extranjera la que se realice por: I.—Personales morales extranjeras; II.—

**Personas físicas extranjeras; III.—Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica y IV.—Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan por cualquier título la facultad de determinar el manejo de la empresa. Y en el último párrafo establece que se sujeta a las disposiciones de esta ley la inversión extranjera que se realice en el capital de las empresas, en la adquisición de los bienes y en las operaciones a que la propia ley se refiere.**

Para mayor fidelidad del contenido de la ley transcribimos los artículos de más importancia.

**Artículo 3o.—“Los extranjeros que adquieran bienes de cualquier naturaleza en la República Mexicana, aceptan por este mismo hecho considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar la protección de su Gobierno por lo que se refiere a aquéllos bajo la pena, en caso contrario de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido”.**

Este artículo de acuerdo con su redacción es el mismo contenido de la fracción I del artículo 27 Constitucional, por lo que reitera la condición de los extranjeros respecto de la adquisición de bienes y que la doctrina conoce con el nombre de Cláusula Calvo.

El artículo 4o. señala las actividades que se reserva el Estado y en consecuencia no pueden ser motivo de inversión extranjera, las relativas a Hidrocarburos, Petroquímica básica, Explotación de minerales radioactivos, Generación de energía nuclear, Minería en los casos a que se refiere la ley de la materia, Electricidad, Ferrocarriles, Comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas y, las demás que fijen las leyes específicas.

El mismo artículo se refiere a las actividades que se reservan de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, actividades que son en Radio y Televisión, Transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales, Transporte aéreo y marítimos nacionales, Explotación forestal, Distribución de gas y, las demás que fijen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expide el Ejecutivo Federal.

**Artículo 5o.—“En las actividades o empresas que a continuación se indican, la inversión extranjera se admitirá en las siguientes proporciones de capital:**

a) Explotación y aprovechamiento de substancias minerales;

Las concesiones no podrán otorgarse o transmitirse a personas físicas o sociedades extranjeras. En las sociedades dedicadas a esta actividad, la inversión extranjera podrá participar hasta un máximo

de 49% cuando se trate de la explotación y aprovechamiento de substancias sujetas a concesión ordinaria y de 34% cuando se trate de concesiones especiales para la explotación de reservas minerales nacionales.

b) Productos secundarios de la industria petroquímica: 40%,

c) Fabricación de componentes de vehículos automotores: 40%,

d) Las que señalen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal.

En los casos en que las disposiciones legales o reglamentarias no exijan un porcentaje determinado, la inversión extranjera podrá participar en una proporción que no exceda del 49% del capital de las empresas y siempre que no tenga, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, podrá resolver sobre el aumento o la disminución del porcentaje a que alude el párrafo anterior cuando a su juicio crea conveniente para la economía del país y fijar las condiciones conforme a las cuales se recibirá, en casos específicos la inversión extranjera.

La participación de la inversión extranjera en los órganos de administración de la empresa, no podrá exceder de su participación en el capital.

Cuando existan leyes o disposiciones reglamentarias para una determinada rama de actividad, la inversión extranjera se ajustará a los porcentajes y a las condiciones que dichas leyes o disposiciones señalen”.

Artículo 6o.—“Para los efectos de esta ley, se equiparará a la inversión mexicana la que efectúen los extranjeros residentes en el país con calidad de inmigrados salvo cuando, por razones de su actividad, se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior. Esta disposición no se aplicará en aquellas áreas geográficas o actividades que estén reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o que sean materia de regulación específica.

La condición y actividades de los inmigrantes quedarán reguladas por las disposiciones de la ley general de población”.

Artículo 7o.—“Los extranjeros, las sociedades extranjeras y las sociedades mexicanas que no tengan cláusulas de exclusión de extranjeros, no podrán adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y 50 en las playas.

Las sociedades extranjeras no podrán adquirir el dominio de las tierras y aguas u obtener concesiones para la explotación de aguas.

Las personas físicas extranjeras podrán adquirir el dominio sobre los bienes a que se refiere el párrafo anterior, previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la celebración del convenio a que se refiere la fracción I del párrafo cuarto del artículo 27 Constitucional”.

Como es de notarse este artículo por su contenido es también una reiteración del párrafo segundo de la fracción I del artículo 27 Constitucional, respecto a la prohibición de los extranjeros para adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas en los lugares que se señalan. Igualmente también se exige en forma terminante el permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores con relación a la celebración del convenio, de la llamada Cláusula Calvo.

Artículo 8o.—“Se requerirá la autorización de la Secretaría que corresponda según la rama de actividad económica de que se trate cuando una o varias de las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 2o. en uno o varios actos o sucesión de actos, adquiera o adquieran más del 25% del capital o más del 49% de los activos fijos de una empresa. Se equipara a la adquisición de activos, el arrendamiento de una empresa o de los activos esenciales para la explotación.

También deberán someterse a autorización los actos por medio de los cuales la adquisición de una empresa recaiga en inversionistas extranjeros o por los que la inversión extranjera tenga por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Las autorizaciones a que se refiere este artículo se otorgarán cuando ello sea conveniente para que los intereses del país, previa resolución de la comisión nacional de inversiones extranjeras.

Serán nulos los actos que se realicen sin esta autorización”.

Artículo 9o.—“La comisión nacional de inversiones extranjeras podrá, en los casos en que lo estime conveniente, otorgar un derecho de preferencia a inversionistas mexicanos para efectuar las adquisiciones a que se refiere el artículo anterior.”

“.....”

Del contenido de estos artículos transcritos o sea 8 y 9, se deduce el control de la ley en los casos en que los extranjeros pretendan adquirir una empresa ya establecida que habiéndose constituido al amparo de leyes o decretos anteriores, y que hasta entonces no se preveía, quedaban bajo la influencia de los adquirentes extranjeros.

El artículo 11 crea la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras que se integra por los titulares de la Secretaría de Gobernación, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Patrimonio

Nacional, Industria y Comercio, Trabajo y Previsión Social, y Secretaría de la Presidencia. Tal comisión resulta de gran importancia porque atendiendo a las funciones específicas que tiene cada Secretaría que interviene, las resoluciones que emita conforme al artículo 12 de la misma ley son adecuadas para el régimen económico del Estado.

Artículo 13.—“Para determinar la conveniencia de autorizar la inversión extranjera y fijar los porcentajes y condiciones conforme a los cuales se registrará, la Comisión tomará en cuenta los siguientes criterios y características de la inversión:

I.—Ser complementaria de la nacional;

II.—No desplazar a empresas nacionales que estén operando satisfactoriamente ni dirigirse a campos adecuadamente cubiertos por ellas;

“III. . . . .”.

IV.—Sus efectos sobre el empleo, atendiendo al nivel de ocupación que genere y la remuneración de la mano de obra;

V.—La ocupación y capacitación de técnicos y personal administrativo de nacionalidad mexicana;

VI.—La incorporación de insumos y componentes nacionales en la elaboración de sus productos;

VII.—La medida en que financien sus operaciones con recursos del exterior;

VIII.—La diversificación de las fuentes de inversión y la necesidad de impulsar la integración regional y sub-regional en el área latinoamericana;

IX.—Su contribución al desenvolvimiento de las zonas o regiones de menor desarrollo económico relativo;

X.—No ocupar posiciones monopolíticas en el mercado nacional;

XI.—La estructura de capital de la rama de actividad económica de que se trate;

XII.—El aporte tecnológico y su contribución a la investigación, desarrollo de la tecnología en el país;

XIII.—Sus efectos sobre el nivel de precios y la calidad de producción;

XIV.—Preservar los valores sociales y culturales del país;

XV.—La importancia de la actividad de que se trate, dentro de la economía nacional;

XVI.—La identificación del inversionista extranjero con los intereses del país y su vinculación con centros de decisión económica del exterior, y

XVII.—En general, la medida en que coadyuve al logro de los objetivos y se apegue a la política de desarrollo nacional”.

El artículo 13 transcrito atendiendo al contenido de sus fracciones marca al fin substancial para reglamentar las operaciones de la empresas e inversiones extranjeras que anteriormente se encontraban mal reguladas en normas legales dispersas.

Los objetivos que contienen estas fracciones transcritas así como la fijación de los porcentajes de la inversión extranjera, ha dado lugar a manifestaciones de inconformidad y desconfianza de los empresarios extranjeros, siendo materia de innumerables polémicas injustificadas por parte de los organismos y asociaciones para atacar la ley.

Artículo 18.—“En los términos de la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su Ley Orgánica, se faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que autorice en cada caso la conveniencia de conceder a las instituciones de crédito, permisos para adquirir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales y turísticas en la faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras en la zona de 50 kilómetros a lo largo de las playas, siempre que el objeto de la adquisición sea el de permitir la utilización y el aprovechamiento de dichos bienes a los fideicomisarios, sin constituir derechos reales sobre ellos, pudiendo emitir para estos fines certificados de participación inmobiliarios, nominativos, no amortizables”.

Artículo 19.—“La Secretaría de Relaciones Exteriores resolverá sobre la constitución de los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior, considerando los aspectos económicos y sociales que implique la realización de estas operaciones. La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, fijará los criterios y procedimientos conforme a los cuales se resolverán estas solicitudes.

Artículo 22.—“En los términos del presente capítulo no se requerirá permiso de la Secretaría de Gobernación para la adquisición por extranjeros de los derechos derivados del fideicomiso”.

Por último, el capítulo V de la ley se ocupa del registro nacional de inversiones extranjeras y en cuyo artículo 23 ordena que deberán inscribirse las personas físicas o morales extranjeras que realicen inversiones reguladas por la propia ley.

En la vida política y económica actual en México como hemos visto antes, ha sido dirigida y apoyada siempre en su legislación de tal manera que el desarrollo que presenta es el reflejo de la preocupación constante de los distintos gobiernos en que el régimen fi-

nanciero esté determinado por el control de la inversión extranjera y la fijación precisa de los derechos del extranjero en su actividad especulativa de propósito comercial. Así tenemos que la regulación específica de la actividad de los extranjeros en México tanto desde el punto de vista de persona física como de persona moral está determinada fundamentalmente por el artículo 27 Constitucional, y las leyes que han derivado del mismo y a las cuales ya se ha hecho mención, incluyendo al Código de Comercio como el antecedente legal que reglamenta al comerciante y sus obligaciones comprendiendo por extensión de la ley en su aplicación, al comerciante extranjero.

Como también ya se indicó la Ley de Emergencia de 1942, así como el Decreto de Junio de 1944 constituyen el antecedente legal para el tratamiento de empresarios extranjeros, apareciendo así el primer intento de una regulación legal del capital extranjero.

En el año de 1946 las esferas oficiales del gobierno indicaron que no existía ley alguna que limitara la participación del capital extranjero a un 49%. Se hizo notar el hecho de que con la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores de decidir qué empresas debían tener una participación mexicana de capital mínimo del 51% hizo suponer que la cláusula de tal porcentaje constituía más bien la excepción que la regla. La lista publicada en abril de 1945 sobre las industriales en las que en lo futuro se requería de una participación mexicana de capital del 51% comprendió junto con las adiciones posteriores realizadas por la comisión intersecretarial de inversiones extranjeras creadas en 1947 los siguientes sectores: radio-difusión; producción; distribución; y exhibición de películas cinematográficas, transportación marítima internacional, transportación marítima de cabotaje; transporte urbano y rural; explotación de la pesca y de la cría de peces; elaboración y distribución de bebidas no alcohólicas; esencias de frutas, concentrados, jarabes y jugos de frutas; empresas editoriales, publicidad; industria del hule, industria de petroquímica, y minería.

Según más datos que nos proporciona el tratadista José Luis Siqueiros<sup>25</sup> la comisión intersecretarial que se creó para coordinar la aplicación de las disposiciones legales aplicables a la inversión de capitales nacionales y extranjeros, estuvo integrada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, de Economía y de Agricultura y Ganadería; tal comisión debía procurar la resolución uniforme y sistemática de los problemas relativos

(25) Síntesis de Derecho Internacional Privado. Pág. 44.

o de inversión foránea especialmente en lo relativo a la adquisición de bienes extranjeros, sociedades extranjeras y por compañías mexicanas que tengan o pudieran tener socios de nacionalidad extranjera.

Atendiendo a la mencionada lista de empresas con relación a las regulaciones establecidas a fines de 1950 y principios de 1960, respecto a la industria petroquímica y minera, así como las referentes a instituciones de crédito y seguros reveló la preocupación del gobierno mexicano en la regulación del capital extranjero. El sector propiamente industrial no fue afectado en lo general por esta disposición. Con esta ley se formó una base jurídica para la regulación del capital extranjero y las restricciones efectivas alcanzaron proporciones modestas en los años posteriores.

Junto a las limitaciones de participación señaladas antes, la de capital extranjero, estuvo completamente prohibida en la industria petrolera, en la industria petroquímica básica, electricidad, auto-transporte sobre carreteras federales y estaciones radiotransmisoras.

Tratándose de sociedades comerciales por acciones, de conformidad con la fracción IV del artículo 27 Constitucional, la Secretaría de Relaciones Exteriores no permitió que las compañías de esa clase pudieran adquirir, poseer o administrar fincas rústicas con fines agrícolas, considerándose entre las últimas la explotación forestal.

Con base en la ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo de petróleo, la Secretaría de Relaciones Exteriores tampoco autorizó a sociedad alguna para dedicarse a la realización de explotaciones petroleras, ni a comprar, vender o negociar con productos petrolíferos y sus derivados incluyendo aceite, grasas, combustibles y lubricantes.

Posteriormente a la regulación legal de la inversión extranjera a que antes se ha hecho mención, en Decreto de 29 de abril de 1971 se creó el fideicomiso para zonas prohibidas en fronteras y costas, y así se denominó Decreto de 29 de abril de 1971 sobre régimen y Fideicomiso para zonas prohibidas en fronteras y costas. Este decreto tuvo por objeto autorizar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para conceder a las instituciones nacionales de crédito los permisos para adquirir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales o turísticas en fronteras y costas. En general tuvo el propósito de eliminar los diversos subterfugios que se habían venido utilizando para tratar de evadir la prohibición constitucional de que los extranjeros

adquieran el dominio directo de tierras y aguas en las zonas prohibidas.

En atención a la existencia de reglas y disposiciones legales dispersas respecto a la inversión extranjera, se reglamentó en definitiva todo lo concerniente a dicha inversión extranjera en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, recientemente publicada en el Diario Oficial y que antes ya se ha comentado.

Posición de México en el Derecho Internacional, respecto a la Inversión Extranjera y las Empresas Transnacionales.—En los últimos años en que los países han tenido gran preocupación en su desarrollo y progreso, han fijado su atención fundamentalmente en el aspecto político y económico, y estos dos elementos son característicos en todos los países del mundo.

Los países latinoamericanos han destacado una gran actividad tratando de encontrar los medios más idóneos para superar su situación que por largos años siempre los ha calificado como subdesarrollados y, en nuestros días se han lanzado en definitiva por alcanzar el anhelo que se han propuesto, tomando como ejemplo México, que por su política bien definida, su régimen económico debidamente estructurado y su regulación legal en las inversiones extranjeras, ha llegado a una madurez en su desarrollo y una sólida posición respecto a otros Estados considerados económicamente fuertes. Ahora puede decirse que la inversión extranjera será bien recibida en la medida en que contribuya a mejorar nuestra tecnología, impulse el desarrollo de industrias nuevas y dinámicas, se oriente a la producción de artículos de exportación destinados a todos los países del mundo y contribuya a la realización de nuestras metas nacionales. Esto es el contenido de la Tesis de México sobre Inversiones Extranjeras, según se sostiene en la Carta de México<sup>26</sup> en la que además se afirma que están perfectamente definidas las normas y los principios de la inversión extranjera en México y no hay alteración en las circunstancias que han hecho atractivo nuestro país tanto a los inversionistas nacionales como a los de fuera.

La tesis anterior es la misma que sostuvo el entonces Subsecretario de Industria, el 14 de octubre de 1972, en la reunión anual del Comité Mexicano Norteamericano de Hombres de Negocios y en la que dijo: "La política de México en esta materia está inspirada en el principio de que la inversión extranjera es aceptable y bien

(26) No. 20.—Presidencia de la República.—Octubre 31 de 1972.

recibida, cuando venga a acelerar y a promover nuestro desarrollo y se ajuste a los objetivos que nos hemos trazado sin desconocer el derecho del inversionista a obtener una legítima ganancia con su inversión”.

El contenido de las palabras del Subsecretario de Industria a las que se ha aludido, fue acorde con lo expresado por el Titular del Ejecutivo Federal, con motivo del Segundo Informe de Gobierno que rindió ante el Congreso de la Unión el 10. de septiembre de 1972, cuando señaló que concurrió a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD). Se transcribe en lo conducente lo que dijo: “Congruente con nuestra tradición jurídica y recordando que la Constitución Mexicana de 1917 fue la primera en el mundo en consagrar garantías económicas y sociales, propuse trasladar la cooperación económica del ámbito de la buena voluntad para acuñarla en el campo del derecho. La vida de relación entre los países exige una Carta de Deberes y Derechos Económicos de los Estados, complementaria de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Debe crearse un derecho internacional que garantice a cada nación la libre disponibilidad de sus recursos naturales; asegure estabilidad y justicia en los precios de las materias primas; mejore las condiciones generales en que se ofrecen la nueva tecnología y el financiamiento del desarrollo; evite el empleo de instrumentos y presiones económicas para reducir la soberanía de los Estados; prohíba a las corporaciones transnacionales, expresamente, intervenir en los asuntos internos de los países y permita a cada pueblo adoptar la estructura económica que le convenga e imprimir a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”.

México con apoyo en su legislación nacional en que ha definido su postura en relación a la inversión extranjera, y cuya legislación ha servido de control a la actividad de las empresas transnacionales, a efecto de que éstas no intervengan decisivamente en la política y en la economía del país con merma de su soberanía como en otros países, se ha unido al esfuerzo de esos países que se les ha denominado del Tercer Mundo o no alineados y principalmente latinoamericanos que buscan independizarse, desligarse o sustraerse de la influencia de tales empresas transnacionales a que se ha hecho referencia en el Capítulo II de este trabajo. Así pues México demandó ante las Naciones Unidas la elaboración de un código de conducta que regule la actuación de las empresas transnacionales sin que se vulnere la soberanía de los países receptores y así, propuso que el código complementaría al régimen de la Carta de De-

beres y Derechos Económicos de los Estados propuesta por el Presidente de la República ante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD).

En la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobiernos de los países no alineados realizada en Argel en septiembre del año pasado, en representación del Presidente, el Secretario de Relaciones Exteriores señaló que uno de los objetivos fundamentales de la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados propuesta por el Presidente Echeverría, precisamente es el de reiterar en forma jurídica, el derecho de los Estados a reglamentar, las actividades de las empresas transnacionales y el deber de cada Estado a asegurar que sus nacionales cumplan con las leyes del país donde inviertan.

Con relación al mencionado problema de las transnacionales que fue objeto de la última reunión de cancilleres de países latinoamericanos que se llevó a cabo en febrero pasado en Tlatelolco México, y en el que Henry Kissinger, Secretario de Estado de los Estados Unidos, según se dijo, manifestó a los demás cancilleres que las empresas transnacionales no contraían más con el apoyo oficial del Gobierno de los Estados Unidos en los países del área continental donde operen y que por tal motivo los 24 cancilleres ratificaron la demanda que harán al citado Secretario de Estado sobre la creación de un organismo y un mecanismo que a escala internacional controle la operación de los monopolios internacionales en cada país latinoamericano, tal demanda desde el punto de vista del derecho internacional público, consideramos que no podrá ser operante ya que para ello, tendrá que resolverse el problema dentro del Derecho Internacional Privado, con base en el estudio hecho sobre la condición legal de extranjeros, en que cada Estado es soberano para conceder y limitar los derechos de los extranjeros y en el caso concreto, el de reglamentar la actividad de las empresas transnacionales, como personas morales extranjeras, y una vez regulada tal actividad, dentro del Derecho Internacional Público, los Estados por medio de tratados y siguiendo los principios de cooperación harán que sus nacionales cumplan con las leyes del país en donde invierten, bajo la pena de que de no hacerlo, el país receptor estará en el legítimo derecho de hacer perder a su favor los bienes o derechos, mas cuando el nacional invoque la protección de su país, como lo preceptúa nuestro artículo 27 Constitucional.

La conclusión anterior, de que la solución del problema de las transnacionales corresponde al derecho internacional privado con

respecto al trato de extranjeros o condición legal de extranjeros, se funda en que dichas empresas generalmente no son estatales, sino son entidades o corporaciones privadas que no tienen por qué someterse a los dictados de ningún gobierno estatal del que se considere que dependen, por lo tanto no puede pedirse a éste que imponga a esas empresas privadas o corporaciones, ninguna clase de conducta o restricciones legales, consecuentemente ello, es una cuestión que compete y concierne a cada Estado dentro de su categoría de soberano.

## CONCLUSIONES

I.—En la antigüedad no existió distinción de nacionales y extranjeros, por ser desconocida la institución de la nacionalidad, y sólo el carácter de ciudadanía da el derecho a un individuo para pertenecer a la provincia o a determinada sociedad como en Roma.

II.—Es hasta el siglo XIX en que se acentúa el movimiento en favor de la igualdad entre nacionales y extranjeros, y las leyes civiles y mercantiles evolucionan para conceder los derechos tanto a nacionales como a extranjeros, llegando hasta la asimilación de extranjeros con nacionales diferenciándose estos últimos por los derechos políticos.

III.—Todo Estado en principio es dueño de reglamentar dentro de sí la condición de los extranjeros en la forma que estime conveniente sin más límite que el de no proceder arbitrariamente, así pues deberá respetar los derechos indispensables, o un minimum de derechos, entre los que se encuentra el de la libertad; goce de derechos privados y respeto de los derechos adquiridos; inherentes a la persona humana.

IV.—El reconocimiento de la personalidad jurídica adquiere su consagración en la "DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE" aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948.

V.—A las personas morales extranjeras se les ha reconocido casi en todos los países su existencia porque se les ha considerado conforme a la Ley nacional dotadas de personalidad jurídica, mismas que generalmente se encuentran constituidas bajo dos formas que son las asociaciones y las sociedades mercantiles.

VI.—Entre las personas morales extranjeras con fines mercantiles, ha surgido una modalidad de conformación específica, por los miembros que las constituyen, y que responden a una denominación moderna por los propios Estados, que es la de empresas transnacionales, corporaciones o consorcios multinacionales.

VII.—El extranjero en México, desde el Decreto de 1928 fue equiparado con el nacional en el pleno goce de los derechos civiles,

declaración que fue elevada a la categoría de precepto constitucional en la Constitución Política de 1857, siendo ésta la primera en el mundo que reconoció los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales.

VIII.—Los artículos 10., 27 fracción I, párrafos primero y segundo y 33 primera y segunda parte, de nuestra Constitución, contienen normas de Derecho Internacional Privado, porque se conceden a los extranjeros garantías individuales como a los nacionales, se fija de manera terminante la condición de extranjeros con respecto al dominio de las tierras, aguas y sus accesiones y forma el artículo 27 Constitucional mencionado, la base jurídica para fijar los derechos y deberes que tienen los empresarios extranjeros que inviertan en México.

IX.—La Ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos 250 y 251, establece el reconocimiento de la personalidad jurídica en la República de las sociedades extranjeras.

X.—La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, de 9 de marzo de 1973, reúne y actualiza las disposiciones y legislación que, desde 1944, se han establecido sobre el particular, y está inspirada en el principio de que la inversión extranjera es aceptable y bien recibida cuando venga a acelerar e impulsar el desarrollo de nuestra industria y, en la debida explotación de los recursos naturales.

XI.—El problema de las empresas transnacionales que confrontan los países latinoamericanos subdesarrollados, debe resolverse con base en el Derecho Internacional Privado en lo que se refiere a la condición legal de los extranjeros, en que los Estados mediante su legislación nacional deben regular y limitar la actividad de tales empresas como lo hace la legislación mexicana en cuanto a las personas morales extranjeras.

XII.—Controlada y regulada legalmente la actividad de las empresas transnacionales y la inversión extranjera por las legislaciones nacionales, los Estados, dentro del Derecho Internacional Público, por medio de tratados bilaterales o multilaterales y siguiendo los principios de cooperación internacional, harán que sus nacionales cumplan con las leyes del país en donde operen o donde inviertan.

## BIBLIOGRAFIA

- ARCE G. ALBERTO.—“Derecho Internacional Privado”. Imprenta Universitaria, Guadalajara, Jalisco, 1964.
- ALCOCER MARIANO.—“Economía Social” Curso General. Tercera Edición, Editorial América. México, 1951.
- ANTOKOLETZ DANIEL.—“Tratado de Derecho Internacional Público”. 5a. Edición, Librería y Editorial La Facultad. Sarmiento, Buenos Aires, 1951.
- AZUELA SALVADOR. — Derecho Constitucional Apuntes. México, D. F., 1951.
- BOHRISCH A. y W. KONIG.—Jornadas 62, Traducción del Alemán Adolfo Mascher G., Primera Edición, 1968. Colegio de México.
- BOLETIN FINANCIERO.—A.B.M. Asociación de Banqueros de México, A. C. Octubre de 1972. Año II No. 22.
- CARRILLO JORGE AURELIO.—Apuntes para la Cátedra de Derecho Internacional Privado. Universidad Iberoamericana, México, 1965.
- CLIMENT BELTRAN JUAN B.—“Ley Federal del Trabajo y otras leyes laborales”. Comentarios y Jurisprudencia. Editorial Esfinge, S. A. Primera Edición, México, 1970.
- CUEVAS PEREZ ALFONSO.—“Aspectos Económicos de la Nueva España” (Siglo XVI). México, 1966.
- CARTA DE MEXICO.—Presidencia de la República. No. 20, octubre de 1972.
- CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.—Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- DE J. TENA FELIPE.—“Derecho Mercantil Mexicano”. Tomo II. Títulos de Crédito. Librería Porrúa Hnos. y Cía. México, 1939.
- ECHANOVE TRUJILLO CARLOS A.—“Manual del Extranjero” 9a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., 1969.
- FUSTEL DE CULANGES NUMA DIONISIO.—“La Ciudad Antigua”. Traducción del francés por Carlos A. Martín.
- FIORE PASQUALE.—“Derecho Internacional Privado” Tomo I, Centro Editorial de F. Góngora, Madrid, 1889.
- GEORGE W. RAY JR.—“El Comercio y las Inversiones Transnacionales”. Garantías de las Inversiones Extranjeras. Documento de

- Trabajo. Conferencia Mundial de Washington sobre la Paz Mundial Mediante el Derecho. Septiembre de 1965.
- LOPEZ ROSADO DIEGO G.—“Problemas Económicos de México” Tercera Edición, México, 1970.
- LOS FIDEICOMISOS SOBRE INMUEBLES SITUADOS EN ZONAS PROHIBIDAS.—Memoria de la Mesa Redonda. Instituto Mexicano de Derecho Internacional Privado. Junio de 1972.
- MAURY J.—“Derecho Internacional Privado”. Traducción del Lic. José M. Cajica Jr., Editorial José M. Cajica Jr., Puebla, Pue. México.
- MANTILLA MOLINA ROBERTO L.—“Derecho Mercantil”. Editorial Porrúa. México, 1953.
- MATHIS F. JOHN.—Integración Económica en América Latina. El progreso y los problemas de la ALALC. Editorial Diana, Primera Edición. México, 1971.
- MIRANDA CALDERON FRANCISCO.—Apuntes de la Cátedra de Derecho Internacional Privado. 1969.
- NIBOYET J. P.—“Principios de Derecho Internacional Privado”. Selección de la Segunda Edición Francesa del Manual A. Pillet y J. P. Niboyet. Traducida y adicionada con Legislación Española por Andrés Rodríguez Ramón. Editoria Nacional, S. A. México, D. F., 1954.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. — “Derecho Civil Mexicano” Tomo Sexto. CONTRATOS. Volumen I.
- REYES TAYABAS JORGE.—“Ejercicio Profesional por Extranjeros en México”. Urgencia de Imponer el Principio de Reciprocidad. México, 1972.
- RODRIGUEZ RICARDO.—“Historia Legislativa de México sobre la Condición Jurídica de los Extranjeros”. Legislación Comparada, 1a. Edición, Código de Extranjería. Herrero Hermanos, Editores. 1903.
- ROMERO DEL PRADO VICTOR N.—“Derecho Internacional Privado”. Ediciones Assandri, Córdoba Argentina, 1961.
- SEPULVEDA CESAR.—“Derecho Internacional Público”. 5a. Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1973.
- SEPULVEDA Y ANTONIO CHUMACERO.—“La Inversión Extranjera en México”, Fondo de Cultura Económica. Primera Edición 1973.
- SIQUEIROS JOSE LUIS.—“Panorama del Derecho Mexicano”. Síntesis del Derecho Internacional Privado. Instituto de Derecho Comparado. UNAM. México, 1965.

TRUYOL Y SERRA ANTONIO.—“Los Derechos Humanos”. Editorial Tecnos, S. A. Madrid, 1968.

THOMAS A.U.W. y THOMAS A.J.T. JR.—“La Organización de los Estados Americanos”. Traducción al español de Armando Arrangoiz.

## LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Mexicano: Esta es tu Constitución. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión XLVII LEGISLATURA 1968.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.—Vigésima segunda edición. México, D. F., 1968.

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.—Séptima Edición, México, D. F., 1963.

DECRETO QUE REFORMA LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4o. Y 5o. CONSTITUCIONALES RELATIVOS AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.—Diario Oficial de 2 de enero de 1974.

LEGISLACION BANCARIA.—Leyes y Código de México. Colección Porrúa Decimasegunda Edición. México, 1973.

LEY FEDERAL DE FOMENTO AL TURISMO.—Diario Oficial de 28 de enero de 1974.

LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.—Diario Oficial de 9 de marzo de 1973.

LEY GENERAL DE POBLACION.—Diario Oficial de 7 de enero de 1974.

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA.—Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. 20a. Edición. México, 1973.

SEGUROS Y FIANZAS.—Leyes y Códigos de México. Colección Porrúa. Séptima Edición. México, 1971.